

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN,
PRESENTADO POR COOKE AQUACULTURE CHILE
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°
1750/2025, EN EL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-096-2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 390

Santiago, 18 de febrero de 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 18.575, que establece la Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE” o “Ley N° 18.575” ; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo RA N° 118894/269/2025, de 16 de diciembre de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogación; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”); la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO**

1. Con fecha 22 de agosto de 2025, a través de la Resolución Exenta N° 1750, (en adelante, “Res. Ex. N° 1750/2025”, “resolución

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



sancionatoria” o “resolución recurrida”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular”, “Cooke” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 96.926.970-8, sancionando a la empresa según se indica a continuación:

- a) Respecto del cargo N° 1, consistente en *“emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Punta Garrao fuera del área de concesión acuícola”*, se aplicó la sanción de una multa de cincuenta y tres unidades tributarias anuales (53 UTA).
- b) Respecto del cargo N° 2, consistente en *“el CES Punta Garrao no cuenta con plan de contingencia de derrame de hidrocarburos al momento de la fiscalización”*, se aplicó la sanción consistente en una multa de treinta y tres unidades tributarias anuales (33 UTA).
- c) Respecto del cargo N° 3, consistente en *“superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Garrao durante el ciclo productivo ocurrido entre el 24 de septiembre de 2017 y el 3 de febrero de 2019”*, se aplicó la sanción consistente en una multa de mil doscientas ochenta y cinco unidades tributarias anuales (1.285 UTA).
- d) Respecto del cargo N° 4, consistente en *“el CES Punta Garrao no cuenta con plan de contingencias sobre la “Interacción de la especie Huillín o Nutria de Río con el centro de cultivo”, implementado y disponible en las instalaciones del centro”*, se aplicó la sanción consistente en una multa de ocho coma dos unidades tributarias anuales (8,2 UTA).
- e) Respecto del cargo N° 5, consistente en *“emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Huillines 2 fuera del área de concesión acuícola”*, se aplicó la sanción consistente en una multa de doscientas setenta y dos unidades tributarias anuales (272 UTA).
- f) Respecto del cargo N° 6, referido a la *“existencia de residuos de origen acuícola, a orillas del borde costero en sectores aledaños al área de concesión del CES Huillines 2”*, se aplicó la sanción consistente en una multa de nueve coma cuatro unidades tributarias anuales (9,4 UTA).
- g) Respecto del cargo N° 7, referido al *“emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Huillines 3 fuera del área de concesión acuícola”*, se absolvió al titular de la infracción imputada.
- h) Respecto del cargo N° 8, referido a la *“Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 2, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas”*, se aplicó la sanción de clausura total de las modificaciones sin RCA introducidas al CES Huillines 2 (RNA 110228).
- i) Respecto del cargo N° 9, referido a la *“modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 3, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas”*, se aplicó la sanción de clausura total de las modificaciones sin RCA introducidas al CES Huillines 3 (RNA 110259).



2. La Res. Ex. N° 1750/2025, fue notificada personalmente a la empresa el mismo 22 de agosto de 2025, según consta en el expediente del procedimiento.

3. Con fecha 29 de agosto de 2025, David Cademartori Gamboa, en representación de la empresa, presentó un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria. Asimismo, en dicha presentación, acompañó los antecedentes que se indica.

4. Con fecha 9 de septiembre de 2025, a través de la Res. Ex. N° 1889 (en adelante “Res Ex. N° 1889/2025”), esta Superintendencia declaró admisible el recurso de reposición interpuesto por la empresa. Adicionalmente, tuvo por presentados los antecedentes acompañados, y confirió traslado a los interesados del presente procedimiento sancionatorio.

5. En cuanto a la notificación de la Res. Ex. N° 1889/2025, el 10 de septiembre de 2025 fueron notificados los siguientes interesados: La Corporación Privada para el Desarrollo de Aisén (CODESA), Agrupación Social y Cultural Aisén Reserva de vida, Comunidad Indígena Pu Wapi, y Comunidad Indígena Antünen Raín (en adelante, también “CODESA y otros”); el Consejo del Salmón A.G; Greenpeace; y Fundación Terram. Con fecha 15 de septiembre de 2025, se notificó a la Asociación de la Industria del Salmón Chile A.G. Todo lo anterior, consta en el expediente del procedimiento.

6. El 16 de septiembre, estando dentro de plazo, evacuaron traslado CODESA y otros, en tanto que, con fecha 17 de septiembre de 2025, evacuó traslado el Consejo del Salmón A.G.

7. Posteriormente, con fecha 23 de octubre de 2025, la Asociación de la Industria del Salmón Chile A.G, presentó un escrito solicitando a esta Superintendencia tener presente consideraciones de hecho y de derecho que indica, respecto del recurso de reposición presentado por Cooke.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA EMPRESA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Alegaciones respecto al cargo N° 3

A.1. Respecto a la superación de los niveles de producción del CES Punta Garrao

8. La empresa hace presente que, en cuanto al ciclo productivo del Centro de Cultivos Punta Garrao (en adelante, “CES Punta Garrao”) durante el periodo de septiembre de 2017 a febrero de 2019, en la formulación de cargos se consideró que la producción habría ascendido a 2.948 toneladas y una mortalidad acumulada de 120 toneladas, resultando en una producción total de 3.068,90 toneladas, mientras que la



RCA N° 95/2010¹ autorizaba una producción de 2.500 toneladas. Lo anterior, implicaría una sobreproducción de 568,90 toneladas, equivalente a un 22,7%.

9. Respecto a lo anterior, Cooke señala que la SMA tuvo acceso a tres cifras distintas de producción del CES Punta Garrao, a saber: la primera, fue la cifra entregada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, “SERNAPESCA”), de 2.763 toneladas; la segunda fue la entregada por Cooke en la declaración de cosecha efectiva presentada a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (“SUBPESCA”), de 2.580,64 toneladas aproximadamente; y la tercera también fue la entregada por Cooke, en el marco del presente procedimiento, y que corresponde a 2.948,95 toneladas, aproximadamente. Sobre dicha información, se remite a lo indicado en la Tabla 6 de la resolución sancionatoria.

10. En cuanto a los niveles de producción considerados, Cooke critica que, en lugar de requerir información respecto a la discrepancia entre las cifras, la SMA utilizó la cifra más alta para justificar una mayor sanción, lo que a su juicio infringiría el artículo 11 de la ley N° 19.880.

A.2. Respecto a la negativa a permitir la presentación de un programa de cumplimiento y a desacumular los cargos

11. La empresa alega que la SMA le habría negado arbitrariamente la desacumulación de los cargos imputados. Dicha negativa, a su juicio, sería contradictoria con los propios actos de la SMA, y le habría impedido ejercer su derecho a presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), lo que, a su vez, habría conducido al rechazo del PdC presentado.

12. En ese orden de ideas, hace presente que el 1° de mayo de 2021, solicitó la desacumulación del procedimiento administrativo, conforme al artículo 33 de la Ley N° 19.880, con el propósito de poder presentar un PdC, reiterando también, que los nueve cargos formulados en su contra serían de distinta naturaleza y que requerían soluciones diversas. Por tanto, alega que la SMA al mantener la acumulación de los cargos, habría limitado la capacidad de la empresa para presentar un PdC eficaz, en virtud del criterio de integridad establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones del PdC aborden todas las infracciones y sus efectos.

13. Además, Cooke añade que la resolución del 4 de mayo de 2024, que rechazó la solicitud de desacumulación, y determinó la continuación del procedimiento administrativo con los nueve cargos, fue objeto de un recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, la cual acogió el recurso, considerando que la negativa de la SMA vulneraba el derecho de defensa de la empresa. También, añade que la Excelentísima Corte Suprema revocó dicha sentencia, no por una razón de fondo, sino que porque el acto recurrido era de mero trámite.

¹ Resolución Exenta N° 095, de 11 de febrero de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (“COREMA”) Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental “Estero Cupuelan, Pert N° 97110007”.



14. Sobre esta materia, el titular sostiene que la solicitud de desagregación presentada sería razonable y factible, dado que la SMA habría llevado a cabo desagregaciones similares en otros casos. A modo de ejemplo, menciona el procedimiento sancionatorio Rol D-018-2019, en que la SMA desagregó dos de los dieciocho cargos formulados a SCM Lumina Copper S.A., permitiendo la aprobación de un PdC para los restantes dieciséis cargos. Sobre el caso, Cooke hace presente que la SMA resolvió desagregar dos de los cargos, precisamente el N° 11 y N° 12, dado que habían sido clasificados como infracciones gravísimas por haber causado daño ambiental. Añade la empresa que, en este caso, ninguna infracción generó daño ambiental. También hace presente el procedimiento sancionatorio seguido en contra de Australis Mar S.A., respecto al cual, la SMA también habría desagregado cargos, ya sea por tratarse de unidades fiscalizables distintas o por la naturaleza de los cargos para ser susceptibles de presentar un PdC.

15. Por lo tanto, indica que el hecho de no desagregar los cargos en el presente procedimiento sería una contravención al artículo 11 de la Ley N° 19.880, que establece el deber de la autoridad ambiental de actuar de manera imparcial y objetiva.

16. Luego, hace presente que con fecha 3 de mayo de 2022 –encontrándose suspendido el presente procedimiento en virtud de la orden de no innovar decretada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique –, Cooke igualmente presentó un PdC, que habría incluido acciones y metas que permitirían revertir la situación constatada por esta Superintendencia respecto al cargo N° 3. Sin embargo, el 8 de julio de 2022, a través de la Res. Ex. N° 5/Rol D-096-2021, se habría rechazado el PdC por temas formales, esto es, por extemporaneidad e incumplimiento al criterio de integridad del artículo 9 del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”), y que ambas razones habrían sido imputables a la SMA, al desestimar la solicitud de suspender el término para presentar un PdC y al rechazo de la solicitud de la desacumulación.

17. En línea con lo anterior, Cooke añade que impedir la presentación de PdC respecto del cargo N° 3, siendo que podía resolverse por esa vía, y el hecho de mantener la acumulación de los cargos, habría sido una decisión que no estaría orientada a mejorar la protección del medio ambiente, por lo cual se habría vulnerado el deber de asistencia y de promoción al cumplimiento, establecidos al artículo 3 letra u) de la LOSMA. Además, agrega que la obstaculización en la presentación de un PdC y la posterior imposición de una multa sería indicativa de un retorno al mecanismo tradicional de sanción, lo cual sería contrario al sentido de la ley.

A.3. Respecto a la implementación de medidas correctivas

18. La empresa señala que, a pesar del rechazo del PdC y sabiendo que sería sancionada, implementó medidas correctivas para abordar la sobreproducción identificada por la SMA. Dichas acciones habrían consistido en la reducción de la producción en ciclos posteriores, siguiendo un criterio que la SMA habría permitido aplicar respecto de competidores, que compensaron su sobreproducción mediante una siembra menor en los ciclos siguientes, descontando de esa manera la sobreproducción. En tal sentido se refiere

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



a la empresa Australis Mar S.A., respecto a la cual la SMA habría aprobado el PdC, que implicaba la reducción de siembra durante los ciclos siguientes en una cantidad al menos equivalente a la sobreproducción constatada. Sin hacer mayor referencia, señala que esto mismo constaría en los 26 expedientes de los procedimientos sancionatorios que indica.

19. En particular, respecto del CES Punta Garrao, durante el ciclo productivo finalizado en julio de 2021, la empresa señala que habría reducido la producción a 2.183 toneladas, lo que representaría una disminución de 317 toneladas respecto al límite autorizado de 2.500 toneladas según la RCA N° 95/2010. Dicha reducción equivale a más de la mitad de la sobreproducción constatada en el ciclo anterior, que fue de 568,90 toneladas.

20. Asimismo, agrega que, en el ciclo productivo siguiente, que concluyó en mayo de 2024, se destinó al CES Punta Garrao a la producción de salmón orgánico, convirtiéndose en el primero en el hemisferio sur en lograr una producción certificada bajo las estrictas normas de la Comunidad Económica Europea, específicamente conforme al Reglamento UE N° 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea y el Reglamento de Ejecución de la Comisión Europea N° 2020/464. Además, se refiere a las implicancias de que el CES Punta Garrao se destine a la producción de salmón orgánico añadiendo que, durante el ciclo productivo terminado en mayo de 2024, la producción total del CES Punta Garrao se redujo a 1.561 toneladas, como se acreditaría con la declaración de cosecha efectiva que se acompaña, y que representa 939 toneladas por debajo del límite autorizado de 2.500 toneladas, reflejando una reducción del 37,546% en comparación con dicho límite. Indica que la disminución superaría significativamente la sobreproducción previamente constatada.

21. A pesar de lo anterior, el titular alega que no se hayan considerado medidas correctivas y que la resolución sancionatoria, en su considerando 1015°, exigiría algo imposible de cumplir, esto es, que las medidas correctivas debieron haberse adoptado durante el mismo ciclo productivo que constituiría la infracción, como hubiera sido la cosecha anticipada, el ayuno o control de la alimentación, siendo que una medida correctiva, por definición solo puede adoptarse después de la infracción. Además, el referido considerando 1015°, a juicio del titular, transgrediría las Bases Metodológicas, las cuales consignan que deben considerarse las medidas correctivas implementadas hasta antes del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA.

22. Por otra parte, Cooke, sin dar mayores fundamentos, alega que la actitud de la SMA no se condice con la de otros organismos de la Administración que reconocen la producción del salmón orgánico, como la Comisión Nacional de Investigación Científico Tecnológica (CONICYT), SUBPESCA, y la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

A.4. Sobre la determinación del beneficio económico obtenido con motivo del cargo N° 3

23. La empresa alega que el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción N° 3, consistente en 610 UTA, habría sido



determinado sobre bases erróneas. En particular, cuestiona el hecho de que para llegar a dicho monto, habría utilizado el EBITDA informado por las compañías del rubro dividiéndolo por las ventas de dichas compañías, obteniendo así, un “margen operacional EBITDA unitario”, en términos de dólares por kilogramo (US\$/Kg), dado que dicho mecanismo no está contemplado en las Bases Metodológicas e infringiría el principio de la personalidad de la sanción, ya que la responsabilidad infraccional en el derecho administrativo sancionador, es personalísima, se trata de una responsabilidad por el hecho propio, cuyo fundamento es el reproche que se le formula al infractor por haber incurrido en una conducta.

24. En línea con lo anterior, señala que la SMA incurre en un error al confundir el margen operacional EBITDA con las ganancias de la empresa. Agrega que las Bases Metodológicas se refieren a la forma de determinar las "ganancias ilícitas" derivadas del incumplimiento, lo que implica determinar la diferencia entre las ganancias que en los hechos se obtuvo y aquellas que se habrían generado en un escenario de cumplimiento. Por lo tanto, señala el titular que el EBITDA, como indicador de los ingresos operacionales, no representa una medida de ganancia. Además, Cooke agrega que dicho término se refiere al margen operacional del negocio, excluyendo factores cruciales como intereses, impuestos, depreciación y amortización. Por tanto, sostiene que el EBITDA serviría como indicador de las potenciales ganancias futuras de una empresa y que la SMA debe intentar calcular la ganancia neta adicional obtenida con motivo de la infracción y no el margen operacional adicional obtenido a raíz y de la misma. Además, al comparar el margen operacional EBITDA de otras compañías con las supuestas ganancias netas de Cooke, a su juicio, empeoraría más las cosas, ya que las Bases Metodológicas son explícitas al señalar que deben calcularse las "ganancias derivadas de ingresos adicionales", y no simplemente la diferencia en ingresos.

25. Adicionalmente, la empresa indica que, durante el ejercicio comercial de 2019,- según se acreditaría mediante el formulario N° 22 de la sociedad correspondiente al año tributario 2020- arrojó una pérdida, por lo cual no pudo haber obtenido ninguna ganancia. Lo anterior, según indica la empresa, en términos de US\$/kg, significa que cada Kg de salmón que vendió le habrían costado más dólares que los que recibió por él, y que, mientras más pequeña hubiese sido la producción, menor habría sido la pérdida. Por lo tanto, el “escenario de incumplimiento” al que aluden las Bases Metodológicas, habría sido peor para la empresa de lo que hubiera sido el “escenario de cumplimiento”. En tal, sentido, lo más conveniente desde el punto de vista financiero habría sido no producir.

A.5. Sobre la proporcionalidad de la sanción
impuesta respecto al cargo N° 3

26. Cooke alega que la multa de 1.285 UTA, resultaría desproporcional en relación con las sanciones que la SMA habría impuesto en multas aplicadas en casos análogos. En tal sentido, añade que la observancia del principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas es un mandato constitucional, dado que está intrínsecamente ligado a la garantía del debido proceso administrativo, tal como lo establece el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República (en adelante, “CPR”). Asimismo, está vinculado con la garantía de igualdad ante la ley y de la proscripción de la arbitrariedad, está consagrado en el artículo 19 N° 2 de la CPR.



27. En el presente caso, se reclama que la SMA impuso a la empresa una multa superior a la aplicada en situaciones similares, vulnerando de esta manera los mandatos de proporcionalidad y no discriminación en la aplicación de multas, sancionando a la empresa por una sobreproducción de 568,90 toneladas, lo que representa un exceso del 22,7% sobre el límite establecido en la RCA. Sin embargo, en un caso que a su juicio sería análogo, correspondiente a la sociedad Exportadora Los Fiordos Limitada, bajo el Rol F-002-2015, se le impuso una multa de 1.000 UTA por una sobreproducción de 1.858,80 toneladas, equivalente al 74,35% sobre el mismo límite de 2.500 toneladas.

28. Por lo tanto, según la empresa, resultaría evidentemente desproporcionado imponerle una sanción mayor que a la de Exportadora Los Fiordos, a pesar de que la sobreproducción en el caso de Cooke es menos de un tercio de la de dicha sociedad, tanto en términos de toneladas como en porcentaje. Esta discrepancia en el tratamiento sancionador manifestaría una infracción al artículo 11 de la Ley N° 19.880.

B. Alegaciones respecto a los cargos N° 1, N° 2 y N° 5

B.1. Sobre la desacumulación de cargos y posibilidad de presentar un PdC.

29. La empresa reitera los argumentos expuestos respecto del cargo N° 3, señalando que, en relación con las infracciones N° 1, 2 y 5, solicitó la desacumulación a fin de que, respecto a ellos, se presente un PdC, señalando que la SMA habría rechazado infundadamente la solicitud.

30. Además, añade que las infracciones fueron solucionadas por la empresa, mediante la implementación de medidas correctivas considerando lo siguiente: (i) en relación al cargo N° 1, las estructuras del CES Punta Garrao fueron reposicionadas; (ii) en cuanto al cargo N° 2, el plan de contingencia anti derrame de hidrocarburos, fue presentado ante la Autoridad Marítima y aprobado; y (iii) en relación al cargo 5 (sic), respecto de las estructuras del CES Huillines 2, se comprobó que en septiembre de 2023 éstas se encontraban dentro del límite de concesión.

31. Adicionalmente, menciona que dichas infracciones serían de carácter formal y que no causaron daño alguno, ni riesgo al medio ambiente.

B.2. Sobre la proporcionalidad de las sanciones

32. En línea con lo señalado en el punto anterior, se reiteran las alegaciones sobre la supuesta falta de proporcionalidad de la multa también basado en procedimiento del caso seguido contra Exportadora Los Fiordos Limitada, en atención a lo siguiente: (i) La multa impuesta a Cooke por la ubicación transitoria de las estructuras fuera del área de concesión en Punta Garrao asciende a un 482% de la sanción aplicada a Exportadora Los Fiordos, lo que implica que se le habría impuesto una multa casi cinco veces mayor por una infracción similar; (ii) La multa correspondiente a la ubicación transitoria de estructuras fuera del área de concesión del CES Huillines, sería 2.472,72% mayor en



comparación con la multa aplicada a la Exportadora Los Fiordos, lo que equivale a que Cooke habría sido sancionado casi veinticinco veces más por una infracción equivalente; (iii) y por último, la multa impuesta a Cooke por la falta de un plan de contingencia ante derrames de hidrocarburos corresponde a un 412,5% de la sanción aplicada a la Exportadora Los Fiordos por una infracción similar, lo que representa una sanción más de cuatro veces mayor.

C. Alegaciones respecto a los cargos N° 8, y N° 9

C.1. Sobre la configuración de la elusión

33. La empresa cuestiona el hecho que se le haya imputado elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") ya que para que ello ocurra, en su opinión y de conformidad a la definición de elusión contenida entregada por la Real Academia de la Lengua Española, se requeriría un acto voluntario e intencional en orden a disimular la existencia de un proyecto, siendo que su conducta habría sido opuesta, ya que habrían actuado con transparencia en el ejercicio de las concesiones que les fueron otorgadas por la autoridad competente, y bajo el amparo de la autoridad según lo siguiente:

- i. En el año 2001, la Contraloría General de la República (en adelante, "CGR") emitió el dictamen N° 21.270, estableciendo que debían ingresar al SEIA aquellas concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico no hubiera sido aprobado antes de la entrada en vigencia del SEIA, vale decir, el 3 de abril de 1997. Posteriormente, SUBPESCA modificó el reglamento para reflejar este nuevo criterio, lo que implicó que cualquier solicitud sin proyecto técnico aprobado debía ser sometida al SEIA. Sin embargo, las concesiones de la empresa fueron otorgadas en 1999 y 2000, por lo que no se les puede exigir retroactivamente el ingreso al SEIA.
- ii. En el año 2011, estando vigente la LOSMA, el titular sometió al SEIA las modificaciones de proyecto relacionadas con la introducción de plataformas de ensilaje de los CES Huillines 2 y Huillines 3. En la declaración de impacto ambiental (en adelante, "DIA") presentada, se habrían indicado las características de dichos centros y sus niveles de producción, correspondiente a 2.850 toneladas en el CES Huillines 2 y 2.350 toneladas en EL CES Huillines 3. A pesar de esto, ni el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") ni ninguna otra autoridad expresaron reparos respecto a las plataformas. Si dichos CES hubieran estado obligados a ingresar al SEIA, el SEA lo habría indicado al recibir la DIA, señalando que el proyecto carecía de información relevante o esencial, conforme al artículo 18 bis de la Ley N° 19.300.
- iii. Desde 2011, existirían una serie continua de actos administrativos de SUBPESCA y del Ministerio de Economía que ratificarían que los CES que no ingresaron al SEIA no estarían sujetos a límites productivos en términos de toneladas, como lo sería una RCA. Añaden que la posición de la SMA desconocería la vigencia y presunción de legalidad de estos actos administrativos, y vulneraría los artículos 3, 53 y 61 de la Ley N° 19.880 y el deber de coordinación administrativa establecido en el artículo 5° de la Ley N° 18.575.



- iv. En 2014, la CGR emitió el dictamen N° 41.121, reiterando que las concesiones de acuicultura ya otorgadas constituyen situaciones jurídicas consolidadas.
- v. La resolución sancionatoria, citando el considerando 442°, reconocería que, hasta la promulgación de la LOSMA en 2010, no existía un tipo infraccional para sancionar a quienes desarrollaban actividades sin contar con una RCA. Esto sugeriría, según la empresa, que la acusación de elusión comenzó a configurarse en 2010, cuando las concesiones llevaban operando diez años con niveles productivos constantes. La imputación de elusión implicaría la aplicación retroactiva de un tipo infraccional, afectando una actividad que ya estaba consolidada.

34. La SMA habría considerado documentos que no estarían incorporados en el expediente administrativo, lo que infringe el artículo 18 de la Ley N° 19.880. Los documentos corresponderían a guías de evaluación no vigentes emitidas por la extinta CONAMA. Además, la SMA habría incluido un oficio olvidado de la CONAMA en el expediente de manera inapropiada. Sin perjuicio de lo anterior, señala que dichos antecedentes, no respaldarían la tesis de la SMA por las siguientes razones:

- i. Las guías serían simples comunicaciones internas de la CONAMA, sin efecto externo para los administrados y se encuentran en el nivel más bajo de la jerarquía normativa.
- ii. Las guías, al implicar que los proyectos técnicos constituyen límites máximos de producción, no pueden alterar la naturaleza jurídica y los efectos de los proyectos técnicos establecidos por el artículo 142 letra e) de la Ley N° 18.892, que establece la Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, "LGPA"). Este principio habría sido ratificado y continúa siendo respaldado por la SUBPESCA.
- iii. Las guías mencionadas por la SMA, en cuanto sugieren que los proyectos técnicos constituyen máximos productivos, infringiría el artículo 86 bis de la LGPA y los artículos 58 M y siguientes del Decreto Supremo N° 319 de 2001, que establece el verdadero límite productivo aplicable a las concesiones de acuicultura, basado en la densidad de cultivo fijada por la SUBPESCA. Este mecanismo fue introducido en el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (en adelante "RESA") en 2013, por lo que no se puede argumentar que una guía anterior a esa fecha tenga relevancia sobre las normas actuales.
- iv. Las guías y oficios de la CONAMA no estarían vigentes y no pueden servir como fundamento para una sanción que a su juicio sería ilegal.

35. Por último, señala que, incluso en el hipotético caso de que la SMA tuviese razón respecto a la naturaleza de los proyectos técnicos, constituiría un error de prohibición inducido por la propia Administración. Según la jurisprudencia, el error de prohibición es una causal de justificación que excluye la antijuridicidad de la conducta.



C.2. *Sobre el alcance de la aprobación de los proyectos técnicos aprobados por SUBPESCA y la prescripción de las infracciones*

36. La empresa señala que la SMA basa su imputación en la supuesta existencia de un límite productivo que, al ser superado en más de 35 toneladas, requeriría el ingreso de dicho aumento al SEIA. Alega que dicha argumentación implica que los niveles de producción indicados en los proyectos técnicos presentados junto a las solicitudes de concesiones de acuicultura actúan como un máximo productivo, *“que pasarían a “hacer las veces” de una RCA para aquellas concesiones que no fueron sometidas al SEIA”*. Tal criterio habría sido reconocido por el ex Superintendente, Cristóbal De La Maza.

37. Al atribuir efectos jurídicos a los proyectos técnicos que no poseen, la SMA infringiría el principio de legalidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la CPR y el artículo 2° LOCBGAE, así como los artículos 142 de LGPA y 21 de la Ley N° 19.300, que definirían la verdadera naturaleza jurídica de estos documentos y de las resoluciones de calificación ambiental.

38. Adicionalmente, la empresa argumenta que cualquier posible infracción, de haber ocurrido, se encontraría prescrita. Lo anterior debido a que la tesis de que los cargos N° 8 y N° 9 se relacionan con una supuesta “infracción permanente”, sería insostenible dada la naturaleza intermitente de las operaciones de los centros de cultivo de salmones, que funcionan en ciclos productivos de aproximadamente 18 meses, y seguidos de periodos de descanso. Este hecho, junto con la falta de daño y afectación al medio ambiente, reconocido por la SMA, a juicio de Cooke, permitiría descartar el carácter de infracción permanente, ya que entre ciclos no existiría ninguna situación que el titular pueda cambiar para cesar la supuesta infracción.

39. En línea con lo anterior, añade que incluso si se aceptara la posibilidad de la infracción por elusión, se trataría de un acto de ejecución instantánea que solo podría haber ocurrido en el momento en que se omitió el ingreso al SEIA, lo que se limitaría a la primera vez que se llevó a cabo el ciclo productivo con un aumento de producción de 35 toneladas.

40. Por último, se señala que, aun considerando que las infracciones no estuvieran prescritas al momento de la notificación de la formulación de cargos, el plazo de prescripción de tres años, conforme al artículo 37 de LOSMA, se interrumpe con dicha notificación. Sin embargo, han transcurrido más de tres años desde la notificación de la formulación de cargos, lo que implica que, salvo que se considere que la interrupción tiene efectos perpetuos, las infracciones se encuentran prescritas.

C.3. *Sobre la supuesta vulneración al principio de coordinación administrativa*

41. La empresa reitera que la SMA habría infringido el deber de coordinación administrativa establecido en el artículo 5° de la LOCBGAE al supuestamente invadir las competencias de otros órganos de la Administración del Estado,



específicamente al no seguir el procedimiento establecido en el artículo 39 de la misma ley para resolver contiendas de competencia. Añade que en el procedimiento se habrían presentado numerosos actos administrativos de las autoridades sectoriales competentes, como SUBPESCA y el Ministerio de Economía, que evidencian que el efecto de los proyectos técnicos es establecer un mínimo productivo, conforme al artículo 142 letra e) de la LGPA. Entre estos documentos se incluye el Oficio (D.A.C.) 00288/2025 de la SUBPESCA, que confirmaría que la producción indicada en los proyectos técnicos que se acompañan a las solicitudes de concesiones de acuicultura, anteriores a la vigencia del SEIA, sigue vigente, en el sentido de la producción que se indica no constituye un máximo de producción.

42. Adicionalmente, agrega que SUBPESCA es la única autoridad con facultades para aprobar proyectos técnicos y fijar densidades de cultivo, y los actos administrativos en cuestión gozan de presunción de legalidad, la cual la SMA no puede desconocer sin vulnerar el artículo 3° de la Ley N° 19.880. Asimismo, añade que dichos actos serían generadores de una confianza legítima protegida por el ordenamiento jurídico.

43. El titular luego indica que SMA habría adoptado una postura de superioridad al no respetar el criterio asentado por SUBPESCA y el Ministerio de Economía y que la situación se agravaría al ignorar que los actos administrativos de SUBPESCA y del Ministerio de Economía que se refieren a los efectos de los proyectos técnicos a pesar que se encuentran vigentes y no han sido invalidados ni revocados, resultando en una violación del principio de inderogabilidad singular respecto de la LGPA y sus reglamentos. En la misma línea señala que, la SMA carece de facultades para cuestionar la interpretación de la normativa realizada por un órgano sectorial que tiene la competencia para tal efecto, y que no tiene jerarquía superior sobre SUBPESCA y no puede imponer su criterio sin un pronunciamiento del superior jerárquico correspondiente, según lo dispuesto por el artículo 39 de la LOCBGAE.

44. Por otra parte, añade el titular que, consta en el expediente que, con fecha 19 de diciembre de 2023, se suscribió un acuerdo con el Gobierno de Chile, a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante el cual se acordó priorizar la relocalización de concesiones de acuicultura y, asimismo, la coordinación entre organismos del Estado a fin de respetar a los derechos adquiridos de los actores de la industria de la acuicultura. Dicho acuerdo, tendría como hoja de ruta el respecto de las concesiones de acuicultura que se encuentran próximos a parques nacionales (como Huillines 2 y 3) y no, según señala, en su destrucción por vía administrativa *“mediante la invención de infracciones”*, sino la colaboración entre la Administración y particulares para tramitar la relocalización sin vulnerar derechos adquiridos de los particulares, observándose el deber de coordinación entre los organismos de la Administración del Estado, conforme el artículo 3 y 5 de la LOCBGAE.

45. Luego el titular añade que la SMA, al formular cargos en su contra, a pesar de que su actividad habría sido históricamente reconocida como legítima por la autoridad competente, pone de manifiesto una descoordinación administrativa que sería inaceptable, y que, si existen desacuerdos con la interpretación de la normativa, la SMA debería buscar una solución coordinada y no trasladar la carga de este desacuerdo a los particulares. Respecto a la justificación que da la SMA para no respetar el



criterio fijado por SUBPESCA y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo respecto del alcance de los proyectos técnicos, consistente en que ésta no habría participado en la dictación de tales actos, la empresa señala que la ley ha dispuesto un procedimiento específicamente diseñado para casos de contienda de competencias, particularmente, el artículo 39 de la LOCBGAE. Sin embargo, añade que en este caso la SMA hizo prevalecer su interpretación sin que exista un pronunciamiento del superior jerárquico, que sería el presidente de la República.

C.4. Sobre el supuesto desconocimiento de la situación jurídica de la empresa

46. El titular alega que la SMA desconocería una situación jurídica consolidada al intentar aplicar retroactivamente su concepto de “modificación” respecto a actividades autorizadas antes de la existencia de dicho concepto en el ordenamiento jurídico, lo que infringiría el artículo 1 transitorio de la Ley N° 19.300.

47. Al respecto hace presente que es titular de las concesiones de acuicultura que respaldan el funcionamiento de los CES Huillines 2 y Huillines 3 desde los años 1999 y 2000, respectivamente. Según las normas vigentes al momento de la concesión, reitera que los proyectos técnicos no consideran máximos productivos, sino mínimos, y su infracción podía llevar a la caducidad de la concesión, de acuerdo con el artículo 142 letra e) de la LGPA. Por ende, desde su otorgamiento, habría estado habilitada para producir salmones en dichos CES, siempre que se respetaran los límites ambientales aplicables, según los siguiente: (i) El límite de la operación en condiciones aeróbicas estipulado en el artículo 87 de la LGPA; y (ii) El límite de densidad de cultivo, el cual fue introducido progresivamente en el RESA, siendo modificado en 2013 por el Decreto Supremo N° 4 del Ministerio de Economía, con la cual, SUBPESCA pasó a determinar este límite ciclo a ciclo.

48. El Decreto Supremo N° 95, de 2001, que estableció la obligación de ingresar al SEIA para proyectos de cultivo intensivo de más de 35 toneladas, fue publicado en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 2002. A esa fecha, Cooke ya era titular de sus concesiones y estaba habilitada para producir por encima de ese límite, siempre que lo hiciera bajo condiciones aeróbicas. Según lo anterior, la empresa señala que, en base al referido decreto, sería incorrecto jurídicamente afirmar que la producción de 35 toneladas o más, ejerciendo los derechos de una concesión ya otorgada, constituya una “modificación” de proyecto. Y por último señala que, si se considerara que, tras la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 95, Cooke quedó obligada a ingresar al SEIA para realizar la misma actividad que desarrollaba hasta ese momento, se estaría aplicando retroactivamente dicha normativa a actividades previas a su vigencia.

C.5. Sobre los cuestionamientos a la tramitación del procedimiento y la supuesta vulneración a la sana crítica

49. La empresa señala que la SMA habría tramitado un procedimiento irregularmente, al recurrir a tácticas procesales que infringirían el artículo 11, sobre el deber de imparcialidad y objetividad; el artículo 18 referido a la noción del expediente administrativo; el artículo 35 sobre término probatorio y el artículo 36 referido al momento de la prueba, todos de la Ley N° 19.880. Lo anterior, atendido lo siguiente:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



- i. La SMA habría hecho una consulta de pertinencia al SEA para obtener una respuesta que sirviera para fundamentar la sanción, la cual además habría sido inoportuna dado que la consulta al SEA está regulada en el artículo 3 de la LOSMA como un trámite previo a un requerimiento de ingreso. Añade que la consulta evidenciaría que se formularon cargos de manera liviana e infundada.
- ii. Se habrían agregado documentos de forma extemporánea, dado que, en julio de 2025, habiendo concluido el término probatorio se agregó el oficio interno de CONAMA del año 2005, para fundamentar la sanción que se iba a proponer en el dictamen, siendo que el documento es un instructivo interno que no tiene efectos al exterior de la Administración.
- iii. En la resolución sancionatoria se citan antecedentes que no estarían en el expediente del procedimiento, *“ni fueron señalados en los cargos o acompañados durante el periodo probatorio, tales como las “guías” internas de la CONAMA, las cuales solo “aparecen” en el expediente en la propia resolución recurrida.”*

50. El titular adicionalmente alega que la SMA habría infringido las reglas de la sana crítica dado que en la resolución sancionatoria se habría omitido ponderar ciertos antecedentes como el informe en derecho elaborado por Jessica Fuentes Olmos, Paola Trejo Carmona y Eugenio Zamorano, los cuales, explican los efectos jurídicos de los proyectos técnicos; tampoco se habría pronunciado en relación al informe en derecho del profesor Pedro Pierry Array, en torno a explicar la forma de determinar los límites de los parques nacionales. En definitiva, en razón de dichas omisiones, la empresa concluye que la SMA habría infringido las reglas de la sana crítica, cuya observancia es obligatoria conforme al artículo 51 de la LOSMA, al no ponderar antecedentes relevantes ni explicitar las razones para descartarlos.

C.6. Sobre la determinación de los límites del Parque Nacional

51. La empresa reclama que la SMA habría determinado por sí, de facto, los límites de un parque nacional, desconociendo la legalidad de las concesiones de acuicultura que amparan el funcionamiento de Cooke. En tal sentido, se reitera que sería antijurídica la posición de este servicio en considerar que el CES Huillines 2 y 3 estarían dentro de un parque nacional, y que sería imposible arribar a dicha conclusión sin desconocer la vigencia de las concesiones de acuicultura que amparan el funcionamiento de la empresa, otorgadas los años 1999 y 2000. Al respecto, añaden que la realización de actividades de acuicultura, conforme el artículo 158 de la LGPA, se encuentra prohibida desde el año 1992, y en consecuencia, si el área donde se emplazan los CES formara parte del parque nacional, el Ministerio de Defensa no habría podido haberla declarado como un área apropiada para el ejercicio de la acuicultura conforme el artículo 67 de la LGPA entonces vigente, y tampoco la entonces Subsecretaría de Marina, actual Subsecretaría para las FF.AA. haber emitido las resoluciones que otorgan las concesiones de acuicultura, ni la CGR, haber tomado razón de dichos actos.



D. Sobre la capacidad económica de la empresa

52. Al respecto, el titular reclama el hecho de que la SMA haya determinado la capacidad económica, considerado únicamente el factor de tamaño económico de la empresa para lo cual atendió una estimación del volumen de ingresos por venta anual, realizada por el Servicio de Impuestos internos, según el cual está en la categoría de grande 4, por tener ingresos por ventas anuales, superiores a 1.000.000 unidades de fomento (UF), sin ponderar la capacidad de pago. En tal sentido, añade que con fecha 5 de octubre de 2023, presentó copia de las declaraciones de impuesto a la renta (formulario N° 22) correspondiente a los ejercicios comerciales 2018 al 2022, que darían cuenta de que la empresa tiene un patrimonio negativo. Para reforzar esto último, se acompañan los estados financieros auditados de Cooke, correspondientes al ejercicio comercial de 2024, de los cuales, se reflejaría que: (i) el patrimonio negativo sería de US\$ 79,4 millones (setenta y cuatro millones de dólares, equivalente a \$ 76.910.000.000, y 92.500 UTA); y (ii) Durante el ejercicio de 2024, Cooke habría tenido una pérdida de casi US\$ 16 millones (dieciséis millones de dólares, equivalente a \$ 15.500.000.000, y 18.650 UTA).

III. DESCRIPCIÓN DE LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS POR LOS INTERESADOS DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Traslado evacuado por el Consejo del Salmón A.G.

53. Este interesado, en su presentación señala que adhiere a los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por Cooke, teniendo en especial consideración los siguientes puntos:

54. En primer lugar, se señala que no existe una elusión SEIA, sino que solo habría un cambio de criterio de la SMA, ya que no hay un cambio de consideración, consistente en el aumento de producción, sino que la SMA tendría un criterio distinto en cuanto a las cantidades contempladas en los proyectos técnicos de las concesiones de los CES. En tal sentido, también señala que, conforme a la LGPA los CES Huillines 2 y 3 no contemplaba el establecimiento de límites productivos en sus proyectos técnicos, sino que las cantidades constituirían mínimos de producción.

55. En segundo lugar, se indica que no es posible establecer que los proyectos técnicos aprobados con anterioridad al SEIA operen igual que una RCA. En concreto, considerando que los CES Huillines 2 y 3 fueron aprobados antes de la entrada en vigencia del SEIA, tendrían un régimen jurídico diferente a los proyectos acuícolas cuyas concesiones fueron otorgadas con posterioridad. En efecto, al igual que Cooke, señalan que, considerando el Memorándum N° 149/2015 de SUBPESCA, los proyectos técnicos establecerían una producción ilimitada, y el único límite sería la densidad según la clasificación de bioseguridad. De manera que no sería posible establecer que existe un límite productivo como aquellos que indica una RCA, dado que los proyectos técnicos no contemplan dicha información.



56. En tercer lugar, sostiene que la resolución sancionatoria iría en contra del deber de coordinación administrativa. En tal sentido señalan que serían inadmisibles los argumentos sostenidos por la SMA en los considerandos 451° y siguientes de la resolución sancionatoria, para no considerar los pronunciamientos sectoriales, consistentes en que éstos no fueron emitidos por la SMA, que no estaba dirigido a la SMA y ni tampoco formó parte de la discusión. Al respecto, también se refiere al Memorándum N° 149/2015, al Ord N° 2777, ambos de SUBPESCA, y al oficio ORD N° 3309 del Ministerio de Economía, que se refiere a la coordinación de la SMA con servicios competentes.

B. Traslado evacuado por la Corporación Privada para el Desarrollo de Aisén (CODESA), Agrupación Social y Cultural Aisén Reserva de vida, Comunidad Indígena Pu Wapi, y Comunidad Indígena Antünen Raín.

57. En la presentación, esta parte interesada solicita que el recurso de reposición sea rechazado en todas sus partes en base a los argumentos que se detallan a continuación:

58. En primer lugar, se indica que la facultad de la SMA para desacumular los cargos, constituye parte del ejercicio de una potestad discrecional de SMA, siendo una cuestión de mérito administrativo, que no implica un vicio de nulidad que haga imperativa la anulación de la resolución sancionatoria ni retrotraer el procedimiento. En efecto, habiéndose configurado los cargos y sustanciado íntegramente el procedimiento sancionatorio, no advierte utilidad alguna en una eventual nulidad destinada exclusivamente a desagregar cargos. Además, añade que la alegación de Cooke es improcedente, y que debe desestimarse por intrascendente conforme al artículo 13 de la Ley N° 19.880, que consagra el principio de conservación de los actos administrativos, vinculado con el principio de eficiencia y eficacia de los actos administrativos.

59. En segundo lugar, se hace presente que la resolución que rechaza un PdC, resulta plenamente impugnabile en su oportunidad, esto es, en el plazo de 15 días siguientes a su notificación. Por lo tanto, no corresponde que la legalidad de dicha resolución, que se encuentra firme, se discuta con ocasión de la impugnación de la resolución sancionatoria. Para reforzar este punto, cita lo señalado por el Ilustre Tribunal Ambiental de Antofagasta, en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2025, en el considerando 107°, a saber: *“Centésimo séptimo. Por consiguiente, no corresponde impugnar en esta sede, a través de una reclamación dirigida contra la resolución de un recurso de reposición interpuesto respecto de la resolución sancionatoria, los fundamentos técnicos o jurídicos que sirvieron de base para rechazar el PdC en un acto administrativo diverso y no reclamado en estos autos. Lo contrario implicaría revisar actos firmes sin recurso pendiente, lo cual vulneraría el principio de seguridad jurídica y la preclusión procesal. Por lo anterior, la alegación sobre la supuesta fundamentación incorrecta para rechazar las medidas de mitigación del Programa de Cumplimiento (PdC) será desestimada.”*

60. En tercer lugar, se indica que, las alegaciones relativas a la presunta ilegalidad de la resolución que rechazó la presentación de un

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



PdC deben desestimarse por extemporáneas, señalando además de ser antijurídico lo solicitado por Cooke en contra de la resolución sancionatoria.

61. Adicionalmente, se indica que Cooke hizo un incorrecto análisis en relación con los cargos N° 8 y 9 y sus correspondientes sanciones. Lo anterior, por los siguientes tres motivos:

- i. En primer lugar, cuestiona lo señalado por la empresa, respecto a que la elusión estaría prescrita, dado que ésta, constituye una infracción de carácter permanente, de manera que, el incumplimiento de someterse al SEIA, estando obligado a hacerlo, solo cesa, con el ingreso efectivo a dicho sistema. En tal sentido, cita a jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, y hace referencia a doctrina.
- ii. En segundo lugar, se indica que no es necesario un comportamiento doloso para configurar la elusión. Al respecto, critica que Cooke en la reposición, haya hecho referencia a la Real Academia Española, para sostener que la elusión, requeriría de “astucia”, equiparando dicho término con el dolo, y finalmente alegar la existencia de un supuesto error de prohibición, lo cual no sería correcto dado que *“desde el inicio que el lenguaje común no puede prevalecer frente a un concepto legalmente determinado”*.² Añade que, en este caso, la elusión consiste en una conducta estrictamente objetiva, que se encuentra expresamente descrita como un hecho infraccional en el artículo 35 letra b) de la LOSMA. De manera que el requisito de “astucia” o de una intencionalidad cualificada debe desestimarse por no considerarse en nuestro ordenamiento jurídico.

También señala que debe descartarse la alegación referida al error de prohibición, que indica Cooke debido a que se trata de un sujeto calificado y, además, *“porque el Derecho objetivo es -y ha sido- claro: la elusión se configura por el no ingreso al SEIA de un proyecto que requiere evaluación ambiental para operar”*.³ Por consiguiente, añade que *“las modificaciones de los proyectos originales -que no fueron sometidos a evaluación ambiental conforme a lo señalado por la Contraloría- deben ingresar al Sistema cuando, como en este caso, presentan variaciones objetivamente constatables, tales como superar en más de cien veces lo autorizado, y ello respecto de la normativa vigente (in actum) al momento de configurarse el hecho infraccional”*.⁴ En definitiva, señalan que no existe un error de prohibición, sino que un inexcusable desconocimiento de derecho administrativo.

- iii. En tercer lugar, cuestiona las alegaciones referidas a los supuestos errores en cuanto a las competencias de la SMA, para interpretar el derecho aplicable; para configurar los hechos infraccionales; determinar la localización de los proyectos; y los límites de producción. Al respecto, citando a doctrina, señala que, *“la función esencial de la potestad sancionadora es asegurar un fin de prevención general que disuada el incumplimiento normativo, razón por la cual debe entenderse que esta autoridad cuenta con la competencia suficiente para*

² Escrito de fecha 16 de septiembre de 2025, mediante el cual CODESA y otros evacúan traslado, página 4.

³ Ídem.

⁴ Ídem, pág. 5.



configurar los hechos infraccionales que habilitan el ejercicio de dicha potestad.”⁵ En esta línea, agrega que “si el titular estima que estas cuestiones corresponden a los Tribunales Ambientales -como lo sostiene en el párrafo 97 de su escrito- resulta llamativo que no haya interpuesto su pretensión anulatoria ante el órgano que, según su propio planteamiento, sería el competente para resolver el conflicto. Por el contrario, optó por recurrir a una vía administrativa de carácter facultativo, lo que evidencia, más bien, una estrategia dilatoria en el marco del presente procedimiento”.

C. Escrito de la Asociación de la Industria del Salmón Chile A.G

62. La Asociación de la Industria del Salmón Chile A.G., no evacuó traslado dentro del plazo conferido mediante la Res Ex. N° 1889/2025, sino que, como se indicó en el considerando 7° de este acto, el 23 de octubre de 2025 presentó un escrito haciendo presente consideraciones de hecho y de derecho para tener en cuenta al momento de resolver la reposición, que están en línea con las alegaciones de Cooke, y que, en resumen, consisten en las que se detallarán a continuación.

63. En primer lugar, se indica que los proyectos técnicos de los CES Huillines 2 y 3 no fijan límites máximos de producción. Lo anterior, tampoco implica que la producción de los CES pueda ser ilimitada, como señalaría la SMA, dado que los CES Huillines 2 y 3 en todo momento estuvieron sujetos al cumplimiento de la normativa sectorial, que tendría a su vez un componente ambiental. Por tanto, señalan que los CES habrían cumplido con los límites de densidad que impone la regulación sectorial de acuerdo a la clasificación de bioseguridad. Para fundamentar este punto, se refiere al oficio (D.A.C.) 00288/2025, emitido por Julio Salas Gutiérrez, entonces Subsecretario de Pesca y Acuicultura, que se pronuncia sobre la consulta del titular sobre el mantenimiento de la interpretación establecida en el por el oficio (D.J.) N° 2777/2011 y en el Memorándum, N° 149/2015. En definitiva, señala que, en base a las cantidades establecidas en los respectivos proyectos técnicos, corresponden a cantidades mínimas y no máximas, por lo cual, los proyectos no requerirían someterse obligatoriamente al SEIA.

64. En línea con lo anterior, agrega que ni la SMA ni el SEA pueden suplir la interpretación normativa que realizó la propia autoridad que emitió los actos interpretados, es decir, los proyectos técnicos, ni tampoco la SMA puede obviar pronunciamientos ni interpretaciones sectoriales arguyendo exclusividad del ejercicio de las facultades de fiscalización y sanción de los instrumentos de gestión ambiental. En tal sentido, destaca la importancia del principio de coordinación entre los Órganos de la Administración del Estado, mencionando dictámenes de la Contraloría General de la República “los cuales propugnan que la actuación del Estado sea ejercida en una unidad de acción e interés”.

65. Además, sostiene que los proyectos CES Huillines 2 y 3 no habrían sido modificados desde las solicitudes de los proyectos técnicos. Lo anterior, dado a que, como se señaló en el punto anterior, éstos no expresan límites a las cantidades de producción, y en efecto, los ciclos productivos que se indican en la resolución sancionatoria no significan ninguna modificación a un proyecto original, sino que representan

⁵ Ídem.



las producciones que se realizaron en distintos periodos, en cumplimiento de la regulación ambiental y sectorial aplicable. Para fundamentar este punto, se refiere al ORD N° 131456/2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, particularmente, en cuanto a los requisitos que deben concurrir para una modificación constituya un cambio de consideración, para efectos de ingreso al SEIA, señalando que en este caso no concurren.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS POR LOS INTERESADOS DEL PROCEDIMIENTO

66. A continuación, se expone el análisis de los argumentos del recurso de reposición presentado por Cooke, siguiendo el mismo orden. También se ponderarán conjuntamente las alegaciones de los interesados en sus presentaciones, según corresponda.

A. Alegaciones respecto al cargo N° 3

A.1. Respecto a la superación de los niveles de producción del CES Punta Garrao

67. El titular en sus alegaciones no reclama que se haya determinado una sobreproducción respecto al CES Punta Garrao, sino que se limita a cuestionar el hecho que dentro de los niveles de producción del CES Punta Garrao que se disponían, se haya considerado la cifra más alta, lo cual sería conducente a una sanción mayor, y constituiría una vulneración al principio de imparcialidad contenido en el artículo 11 de la ley N° 19.880.

68. Al respecto, cabe precisar que para determinar la cifra que representa los niveles de producción, esta Superintendencia analizó íntegramente los antecedentes disponibles, incluyendo aquellos aportados por SERNAPESCA y los presentados por la propia empresa.

69. En efecto, para determinar la cifra que representa los niveles de sobre producción se realizó un análisis acabado de la información disponible, que se detalla en los considerandos 260° a 265° de la resolución recurrida, en que se desarrolla expresamente el razonamiento que llevó a esta Superintendencia a establecer la cifra en base a la cual se imputó la sobreproducción, por lo que debe estarse a lo allí señalado. En este sentido, la Tabla 6 de la resolución sancionatoria que menciona el titular, sistematiza la información disponible según los antecedentes del procedimiento.

70. Conforme a lo allí señalado, se determinó utilizar la información aportada por la propia empresa en su presentación de 28 de septiembre de 2023, por corresponder a la información de data más reciente y por presentar mayor consistencia con los demás antecedentes disponibles. Por lo tanto, la determinación de la cuantía de producción se realizó sobre la base de criterios objetivos, técnicos y fundados descartándose de plano cualquier afectación al principio de imparcialidad. Por lo demás,



también importa destacar que, contrario a lo señalado por la empresa, ésta sí fue requerida de información al respecto, con fecha 6 de enero de 2023, a través de la Res, Ex. N° 11/ROL D-096-2021.

71. Por lo anteriormente expuesto, cabe desestimar las alegaciones de la empresa.

A.2. Respecto a la negativa a permitir la presentación de un programa de cumplimiento y a desacumular los cargos

72. El titular sostiene que esta Superintendencia habría negado arbitrariamente la desacumulación de los cargos formulados en su contra, lo que le habría impedido presentar un PdC e incidido en su rechazo.

73. Al respecto, cabe hacer presente que la solicitud de desacumulación fue presentada, y debidamente analizada durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio, siendo expresamente abordada en la resolución sancionatoria, en particular en sus considerandos 25° a 32°.

74. En dicho contexto, tal como se señala en el considerando 31° de la resolución sancionatoria, la Excelentísima Corte Suprema, mediante sentencia de 18 de abril de 2022 en causa Rol N° 49.284-2021, desestimó la acción constitucional interpuesta por la empresa, estableciendo que *“no concurre el presupuesto favorable a esta acción consistente en que el acto denunciado tenga la aptitud de privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales resguardados mediante este recurso de naturaleza cautelar”*.

75. De esta forma, el recurso de protección no es la vía idónea para discutir la legalidad de dicho acto y la empresa no impugnó la Resolución Exenta N° 2/Rol D-096-2021, en sede administrativa ni reclamó del mismo ante el Tribunal Ambiental y posteriormente presentó un PdC fuera del plazo legalmente establecido, programa que fue rechazado por medio de Resolución Exenta N° 5/Rol D-096-2021, en contra de la cual la empresa tampoco interpuso recurso administrativo ni judicial alguno.

76. De conformidad a lo expuesto, es posible concluir que la Resolución Exenta N° 2/Rol D-096-2021, en que se resolvió el rechazo de la solicitud de desacumulación así como la Resolución Exenta N° 5/Rol D-096-2021, que rechaza el PDC se encuentran firmes, resultando improcedente reabrir la discusión sobre este punto en esta sede recursiva relativa a la legalidad de la resolución sancionatoria.

77. Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que, haciendo una interpretación armónica de los artículos 7°, 9° y 33° de la Ley N° 19.880, la acumulación o desacumulación de procedimientos administrativos constituye una facultad discrecional entregada por el legislador a los órganos de la Administración del Estado, orientada a asegurar la eficiencia, eficacia y coherencia en el ejercicio de sus competencias.



78. En particular, el artículo 33° de la Ley N° 19.880 dispone expresamente que el órgano administrativo “podrá” disponer la acumulación o desacumulación de procedimientos, estableciendo además que contra dicha resolución no procede recurso alguno, lo que confirma el carácter privativo y discrecional de dicha potestad. En consecuencia, el hecho que esta Superintendencia haya optado por mantener la acumulación de los cargos no constituye ilegalidad ni arbitrariedad, por cuanto se trata del legítimo ejercicio de una facultad discrecional expresamente reconocida por la ley. En este sentido, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha resuelto que *“la acumulación de procedimientos administrativos es una facultad y no una obligación de la autoridad administrativa”*⁶.

79. En este orden de ideas, en línea con lo señalado por CODESA y otros en su presentación, la alegación de la empresa no está orientada a controvertir la legalidad de la resolución sancionatoria, sino que a cuestionar un acto administrativo previo de carácter discrecional.

80. Adicionalmente, conforme ha señalado esta Superintendencia, importa hacer presente que la decisión de mantener la acumulación se encuentra plenamente justificada desde un punto de vista ambiental, en este sentido, tal como se indicó en la Res. Ex. N° 2/Rol D-096-2021, *“los tres Centros guardan una íntima relación al emplazarse todos en el Estero Cúpquelan, a una distancia menor a 5 kilómetros entre los centros más distantes, y dentro (o a escasos metros) del Parque Nacional Laguna San Rafael. Adicionalmente, se advierte que respecto de los tres centros, se ha constatado una producción por sobre el límite aprobado, sea al exceder lo evaluado ambientalmente (CES Punta Garrao), o bien al no haberse evaluado ambientalmente del todo (CES Huillines 2 y CES Huillines 3), por lo que en el escenario de que la titular optase por presentar un PdC, resultaría determinante para su aprobación hacer un análisis extensivo y suficiente a todos los potenciales efectos negativos producidos por su infracción, que involucre a los tres Centros indicados”*⁷.

81. Finalmente, las comparaciones efectuadas por la empresa considerando lo resuelto por esta Superintendencia respecto a otros procedimientos sancionatorios y la supuesta contradicción en las decisiones, son alegaciones del todo improcedentes. El hecho de que en otros casos se haya resuelto la desacumulación de cargos o la aprobación de un PdC, no constituye, en modo alguno, una contravención a los propios actos de esta Superintendencia, sino el pleno ejercicio de una facultad discrecional la cual, por su propia naturaleza, debe ejercerse caso a caso, atendiendo a las circunstancias fácticas, técnicas y ambientales específicas de cada procedimiento, las que en este caso motivaron y fueron debidamente expuestas en la Resolución Exenta N° 2/Rol D-096-2021. En consecuencia, las decisiones adoptadas en otros procedimientos administrativos no generan

⁶ Sentencia de fecha 5 de octubre de 2016, Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol R-76-2015, que indica que la acumulación de procedimientos administrativos es una facultad y no una obligación de la autoridad administrativa, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley N° 19.880 y que los derechos del titular fueron debidamente resguardados, por cuanto la reclamante efectuó sus descargos y ejerció todos los derechos que la ley le confiere.

⁷ Véase el considerando 14 de la Res. Ex. N° 2/Rol D-096-2021



precedente vinculante ni restringen la potestad de la SMA para ejercer su facultad discrecional conforme a las particularidades del caso concreto⁸.

82. En definitiva, la decisión de no desacumular los cargos, se ajustó plenamente a derecho, se fundó en criterios objetivos y ambientales y no vulneró el principio de imparcialidad, razón por la cual las alegaciones del titular deben ser desestimadas.

83. Por otra parte, en relación con el rechazo del PdC presentado por Cooke, que a su juicio sería atribuible a razones imputables a esta Superintendencia -al no acceder a su solicitud de suspender el término para la presentación de un PdC y de desacumular los cargos-, cabe hacer presente que el rechazo fue debidamente motivado en el presente procedimiento, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-096-2021, de 8 de julio de 2022. En este punto, el rechazo del PdC presentado fue impugnado en su oportunidad por la empresa, a través de un recurso de reposición el cual fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 10/Rol D-096-2021, resolución respecto a la cual -pudiendo hacerlo- el titular no interpuso reclamo de ilegalidad, encontrándose firme la decisión adoptada en esta materia. De conformidad a lo expuesto, resulta improcedente reabrir la discusión sobre este punto en esta sede recursiva.

84. A mayor abundamiento, tal como se indicó en el considerando 40° de la resolución recurrida, *“se resolvió rechazar el PdC por haber sido presentado fuera del plazo legal previsto en el artículo 42 de la LOSMA y en el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 del MMA, el cual, considerando la máxima ampliación legal ya otorgada, había vencido con fecha 11 de mayo de 2021. Asimismo, el PdC fue rechazado por no cumplir con el criterio de integridad previsto en el artículo 9 del mismo Reglamento, en tanto el PdC presentado contenía acciones y metas solo para siete de los nueve cargos formulados a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021, esto es, los cargos N° 1 al N° 7, sin proponer acciones para los cargos N° 8 y N° 9. De este modo, a través de Resuelvo II de dicha resolución se levantó la suspensión del plazo restante de 6 días hábiles para la presentación de Descargos”*.

85. Así, la alegación referida a que el rechazo del PdC sería imputable a esta Superintendencia debe descartarse desde ya, pues lo sostenido por Cooke evidencia un desconocimiento del régimen jurídico aplicable a la presentación y

⁸ En este punto, cabe hacer presente que según se detalla en las secciones II.A.5 y II.B.2 de la presente resolución, el propio titular, para sustentar una supuesta desproporcionalidad de las sanciones impuestas respecto de los cargos N° 1, 2, 3 y 5 invoca el procedimiento seguido contra Exportadora Los Fiordos Limitada, Rol F-002-2015; en el cual no se desacumularon cargos, aun tratándose de distintos centros de cultivo y de infracciones de diversa naturaleza. De esta forma, el titular hace referencia al procedimiento F-002-2015 únicamente en aquellos aspectos que estima favorables a su posición, omitiendo por completo aquellas consideraciones del caso que no le resultan convenientes. Tal forma de argumentación, consistente en extraer ciertos aspectos de lo resuelto en un caso, sin atender a su contexto fáctico y jurídico integral, no resulta idónea para acreditar una supuesta contradicción institucional, ni para desvirtuar la fundamentación contenida en la resolución sancionatoria. Por el contrario, reafirma que la determinación de la acumulación o desacumulación de cargos, así como la aprobación o rechazo de un Programa de Cumplimiento, depende necesariamente de las circunstancias específicas de cada procedimiento, sin que pueda erigirse a partir de ellos una regla general abstracta aplicable automáticamente a situaciones diversas.



evaluación de los PdC, dado que la carga procesal de presentar un PdC dentro del plazo legalmente establecidos y cumplir con los requisitos legales para su aprobación, recae exclusivamente en el titular.

86. Adicionalmente, en cuanto a la extemporaneidad del PdC, cabe hacer notar que se trata de una circunstancia objetiva y verificable, derivada del vencimiento del plazo legalmente establecido para su presentación, sin que exista disposición legal o reglamentaria que obligue a esta Superintendencia a suspender o prorrogar dicho término a solicitud del administrado. En efecto, la decisión de no suspender el plazo para presentar un PdC constituye el legítimo ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico confiere a esta Superintendencia, no pudiendo imputarse a dicha decisión la responsabilidad por el incumplimiento de un requisito temporal legal cuyo cumplimiento corresponde al titular.

87. Por otra parte, y sin perjuicio que no es esta la instancia para impugnar el rechazo del PdC, en relación con el incumplimiento del criterio de integridad previsto en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 este se fundó en que el PdC presentado no abordó de manera completa y suficiente la totalidad de las infracciones imputadas y sus efectos ambientales, sin que la disconformidad del titular con los términos en que se formularon los cargos lo habilite para excluir de su propuesta parte de los cargos imputados. En efecto, dicho criterio, constituye una exigencia reglamentaria objetiva, cuya satisfacción depende exclusivamente del contenido del PdC presentado por el titular, no siendo procedente trasladar a la SMA las deficiencias estructurales de un programa que no cumplió con dicho estándar.

88. Por lo tanto, aceptar la tesis del titular implicaría desnaturalizar el régimen del programa de cumplimiento, transformándolo en un derecho condicionado a decisiones del titular, cuando en realidad se trata de un instrumento de incentivo al cumplimiento, sujeto al estricto cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, considerando que su ejecución satisfactoria posibilita dar por terminado el procedimiento sancionatorio sin la aplicación de sanción alguna. En consecuencia, no resulta atendible sostener que el rechazo del PdC sea imputable a esta Superintendencia, toda vez que dicho rechazo se fundó en incumplimientos objetivos, verificables y plenamente atribuibles al titular.

A.3. Respecto a la implementación de medidas correctivas

89. En su escrito de reposición Cooke cuestiona que no se haya considerado la implementación de medidas correctivas, consistentes en la disminución de los niveles de producción en los ciclos posteriores. Lo anterior, indicando que este tipo de medidas han sido aceptadas como parte de programas de cumplimiento respecto de la empresa Australis Mar S.A., aludiendo en este punto a 26 roles de procedimientos sancionatorios⁹.

⁹ Al respecto, cabe señalar que solo 23 están asociados a la empresa Australis Mar S.A.



90. Al respecto, cabe precisar que, conforme a las Bases Metodológicas, esta circunstancia, implica el análisis de las acciones que haya adoptado el titular **para corregir el hecho constitutivo de infracción, y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos**. La ponderación, implica la evaluación de la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado, desde la verificación del hecho infraccional hasta la emisión del dictamen.

91. En línea con lo anterior, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, ha definido a las medidas correctivas como *“aquellas que realiza voluntariamente el presunto infractor y tienen por finalidad cumplir con las medidas dispuestas en la RCA que han sido infringidas, además de contener, reducir o eliminar los efectos del incumplimiento, de manera que la conducta del agente se ajuste íntegramente a la legalidad. Para ello es necesario a) que la obligación incumplida sea susceptible de ser corregida; b) que las medidas adoptadas sean adecuadas e idóneas para cumplir con la RCA; c) que el titular las acredite en el procedimiento sancionatorio”*¹⁰.

92. En este contexto, cabe hacer presente que la reducción de la producción como acción considerada en los programas de cumplimiento de la empresa Australis Mar S.A., se enmarca en un plan de metas y acciones orientadas al cumplimiento normativo y a abordar los efectos generados por la infracción, respecto de las cuales se ha sometido a un proceso formal de evaluación por parte de esta Superintendencia en el cual se ha establecido el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad como resultado de un proceso de evaluación por parte de esta Superintendencia. En este sentido, no es posible equiparar una acción aprobada en el marco de un PdC a una reducción de la producción sin fundamentación alguna respecto de la idoneidad, eficacia y oportunidad para hacerse cargo del cumplimiento normativo y/o de los efectos generados por la infracción.

93. Por su parte, en el presente procedimiento el titular no describió ni acreditó acción alguna destinada a abordar los efectos ambientales derivados de la sobreproducción constatada, limitándose a acompañar antecedentes que dan cuenta que en ciclos posteriores se mantuvo dentro de los límites establecidos en su RCA. Es decir, la empresa únicamente acompañó antecedentes que dan cuenta de un resultado consistente en el retorno al cumplimiento del límite autorizado en la respectiva RCA, más no da cuenta de medidas adoptadas con el objeto de corregir el hecho constitutivo de infracción, ni de eliminar o reducir sus efectos.

94. En este contexto, cabe precisar que, si bien en el ciclo productivo terminado en julio de 2021 la empresa se mantuvo dentro de los límites establecidos en su RCA, indicando haber producido 317 toneladas por debajo de lo autorizado; en el periodo infraccional imputado la sobreproducción constatada fue de 568,9 toneladas. Al respecto, el titular no justifica de qué forma una disminución en la producción en un ciclo posterior, cuya magnitud -de conformidad a la información entregada por la empresa- alcanzaría a solo el 55% de la sobreproducción constatada, podría ser considerada una acción idónea o eficaz para hacerse cargo de la infracción y/o de sus efectos.

¹⁰ Considerando octogésimo cuarto de la sentencia de 12 de agosto de 2020, del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol R-28-2019.



95. Adicionalmente, respecto al ciclo productivo terminado en mayo de 2024, el titular en el recurso de reposición, considerando la declaración de cosecha efectiva, informa una producción de 1.561 toneladas¹¹. En relación a esto último, cabe señalar que no corresponde considerar la información establecida en la declaración de cosecha efectiva, debido a que esta corresponde a una estimación, considerando la cantidad de ejemplares multiplicado por peso promedio en determinado momento, y no a un número cierto. Además, esta declaración no contiene la mortalidad acumulada del ciclo, lo cual igualmente al ser un egreso corresponde a producción.

96. En efecto, en cuanto a los niveles de producción, tal como se indicó en la resolución sancionatoria, de acuerdo con la metodología validada por la SMA, para el ciclo productivo terminado en julio de 2021, debe considerarse la información que consta en el IFA DSI-2022-1344-XI-RCA, el cual da cuenta de una producción de 2.147 toneladas, mientras que, para el ciclo terminado en 2024, debe considerarse la información que consta en el IFA DSI-2024-252-XI-RCA publicado en SNIFA, el cual indica, de acuerdo con la metodología validada por la SMA 1.759,5 toneladas. Tales antecedentes corresponden a la producción determinada conforme a criterios técnicos validados por esta Superintendencia, que consideran la biomasa efectivamente generada en el ciclo, incluyendo mortalidad acumulada.

97. Además, en base a lo sostenido por la propia empresa, la reducción del ciclo 2024, obedece a un cambio de estándar productivo consistente en destinar el CES Punta Garrao a su iniciativa de producción de salmón orgánico, la que requiere de una densidad de cultivo menor que en el método tradicional. En este punto, se tiene a la vista que el cambio del sistema productivo del CES Punta Garrao, se realizó en el periodo del año 2024, es decir, cinco años después del término del ciclo productivo en que se constató la sobreproducción que constituye el hecho infraccional, no estando justificada la tardanza en la implementación de la medida para hacerse cargo del incumplimiento imputado o de sus efectos.

98. Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que de conformidad a las Bases Metodológicas, esta Superintendencia debe ponderar *“la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que este haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos”*, no puede desconocerse que el titular, en los ciclos productivos posteriores a la infracción —años 2021 y 2024— se mantuvo dentro de los límites productivos establecidos en la RCA N° 95/2010, retornando al cumplimiento normativo. En consecuencia, se estima pertinente aplicar un factor de disminución en el componente de afectación respecto del cargo N° 3, según se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

99. Por último, en cuanto a lo señalado por el titular sobre la imposibilidad de adoptar medidas correctivas durante el mismo periodo en que se imputa el hecho infraccional, se estima pertinente precisar que, efectivamente, de conformidad a las Bases Metodológicas, las medidas correctivas solo pueden ser implementadas con posterioridad al hecho infraccional.

¹¹ 205 toneladas menor a la mencionada en la declaración.



100. Por lo anteriormente expuesto, cabe acoger parcialmente las alegaciones de la empresa.

A.4. Respecto a la determinación del beneficio económico con motivo del cargo N° 3

101. En relación con la metodología utilizada para estimar el beneficio económico obtenido por la empresa a partir de la producción por sobre el límite autorizado, y en particular, respecto del cuestionamiento realizado por la empresa a la utilización de información de referencia de otros titulares para la determinación del beneficio económico, cabe recordar que mediante Resolución Exenta N° 11/Rol D-096-2021 la SMA solicitó expresamente a Cooke la entrega de los antecedentes necesarios para efectuar un cálculo directo y específico de las ganancias asociadas a dicha producción. Sin embargo, la empresa no aportó los antecedentes requeridos, lo que impidió efectuar una estimación basada en información propia del titular, por lo que fue necesario emplear los mejores datos disponibles, provenientes de fuentes públicas y verificables. Por lo anterior, no se puede atribuir a responsabilidad de este Servicio el no contar con información directa de la empresa siendo que se trató de información solicitada y no entregada por la misma empresa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). En relación con el principio de la personalidad de la sanción, este se relaciona más bien con la autoría de la infracción y no con el uso de información de referencia, ejercicio común y recurrente en materia de sancionatorios ambientales.

102. En consecuencia, y ante la falta de entrega de antecedentes por parte del titular, se utilizó el margen EBITDA unitario por Kg de salmón cosechado, calculado a partir del promedio de tres empresas del mismo sector, por constituir un indicador estandarizado y ampliamente reconocido para evaluar la rentabilidad operativa en esta y otras industrias. Por definición, el EBITDA excluye elementos financieros, tributarios y contables (como son los intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones) que no guardan una relación directa con el volumen producido, reflejando de forma adecuada el margen operacional atribuible a unidades marginales de producción, como lo es la producción de biomasa por sobre el límite autorizado. Por este motivo, sería incorrecto considerar en este caso las utilidades o pérdidas netas del negocio en su conjunto, más aún, cuando se trata de la producción de un sólo CES dentro de todos los que la empresa opera¹².

103. Por otra parte, el EBITDA corresponde a la principal métrica de rendimiento operacional de las empresas, tanto en Chile como internacionalmente, y por este motivo es que es reportado por todas las grandes empresas de acuicultura que ponen sus datos financieros a disposición de sus inversionistas.

104. De este modo, el uso del margen EBITDA unitario resulta metodológicamente idóneo y razonable en la medida en que es la mejor aproximación posible al margen de ganancia operacional que aporta de cada unidad de biomasa cosechada por sobre lo autorizado.

¹² <https://cookeaqua.cl/informacion-publica/>.



105. Según lo anterior, cabe desestimar las alegaciones de la empresa, confirmando el análisis realizado de la resolución sancionatoria, en los considerandos, 676° a 690°.

A.5. Sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta respecto al cargo N° 3

106. En relación a las alegaciones formuladas en este punto, cabe hacer presente que la sanción impuesta se ajusta al margen de discrecionalidad administrativa con que cuenta esta Superintendencia, siendo la decisión el resultado de un análisis exhaustivo de los antecedentes del procedimiento, ponderando las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA de conformidad a las Bases Metodológicas. De esta forma, se asegura la existencia de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía de la sanción aplicada.¹³

107. En tal sentido, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, ha considerado que, la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA corresponde al ejercicio de una potestad discrecional de la SMA, la cual debe ser ejercida fundadamente. Agregando que la elección de la sanción también será un ejercicio discrecional, y un correcto análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, determinará la proporcionalidad de la sanción.¹⁴ En esta misma línea, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha hecho presente que, doctrinariamente, se ha estimado que la ponderación y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA constituye una materialización del principio de proporcionalidad.¹⁵

108. Ahora bien, cabe tener a la vista que la empresa para fundamentar su alegación de falta de proporcionalidad se basa en el monto de la multa aplicada respecto de la infracción imputada en el procedimiento sancionatorio F-002-2015, limitándose a señalar que serían casos similares, al ser casos de sobreproducción, comparando los límites en exceso por sobre lo establecido en la RCA en cada caso. Sin embargo, dicho análisis omite todas las demás características particulares de cada procedimiento sancionatorio, así como el hecho de que la resolución sancionatoria a la que se refiere fue dictada el 28 de octubre de 2015. En este contexto, cabe tener presente que con posterioridad a la referida resolución, con fecha 22 de enero de 2018, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, aprobó la actualización de las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, dejando sin efecto la versión anterior de dicho documento aprobada mediante la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de

¹³ En este sentido, se ha señalado que principio de proporcionalidad o “prohibición de exceso”, “se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar”. OSORIO CRISTÓBAL. Manual de procedimiento Administrativo sancionador. Parte General. Pág. 111.

¹⁴ Véase el considerando vigésimo de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2023, de la causa Rol R-363-2022, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

¹⁵ Véase el considerando octogésimo sexto de la sentencia de fecha 08 de abril de 2024 de la causa Rol R-385-2023 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.



octubre de 2015¹⁶, precisamente con el objeto de actualizar aspectos conceptuales y metodológicos con énfasis en la determinación de las sanciones pecuniarias.

109. Las alegaciones de Cooke se formularon en términos meramente genéricos, sin que se haya indicado de manera concreta cuál sería el error jurídico o técnico en la determinación de la multa impuesta ni qué criterio del artículo 40 de la LOSMA habría sido incorrectamente ponderado¹⁷. Así, la determinación de la sanción no se limita a la mera constatación del tipo infraccional ni a una comparación cuantitativa de toneladas producidas o porcentajes de sobreproducción, sino que exige una ponderación integral y fundada de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, considerando la gravedad de la infracción. Dicha ponderación, como se ha señalado, se realiza de conformidad con el artículo 40 de la LOSMA y las Bases Metodológicas, las cuales constituyen fuentes y directrices obligatorias para el ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA.

110. Por lo tanto, aun cuando dos procedimientos puedan referirse en abstracto a infracciones de naturaleza similar, ello no implica que las sanciones deban ser idénticas ni equivalentes, toda vez que cada caso presenta particularidades fácticas, técnicas, ambientales y jurídicas propias, que inciden directamente en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, y finalmente en la determinación de la sanción en concreto.

111. En este sentido, cabe hacer presente que el Excmo. Tribunal Constitucional ha indicado que *“(l)a ley, en vez de establecer una sanción a todo evento, deja un margen de apreciación para que la autoridad juzgue si procede, si se justifica su aplicación. La autoridad puede recorrer, dentro de cierta extensión, la intensidad de la sanción que los hechos justifican.”*¹⁸ Asimismo, cabe hacer presente que la doctrina ha establecido que el principio de proporcionalidad *“obliga, en primer lugar, al legislador a clasificar las infracciones y las sanciones en tres categorías: leves, graves y muy graves, lo que en virtud del principio de tipicidad debe establecer por ley. Y, en segundo lugar, obliga a aplicar sanciones, que por lo general tienen, en especial en el caso de las multas, un recorrido cuantitativo determinado, en función de ciertos criterios que establece la ley, tales como: i) la existencia de intencionalidad o reiteración en la conducta; ii) la naturaleza de los perjuicios causados; y iii) la reincidencia (...)”*¹⁹

¹⁶ En este sentido, el considerando 4° de la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, indica: *“Que, a partir de la experiencia adquirida en la aplicación de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y de la jurisprudencia emanada de los tribunales de justicia, concerniente a la utilización de ella en casos concretos, se hizo necesario una actualización de aspectos conceptuales y metodológicos relevantes, dando paso a la generación de una segunda versión del citado documento, cuyo énfasis está puesto en las sanciones pecuniarias, con el objetivo de poner éstas en conocimiento de las partes interesadas, transparentando así los lineamientos y principios que la superintendencia tiene como propósito en el ejercicio de su potestad sancionatoria”*.

¹⁷ En relación a la insuficiencia de los argumentos genéricos, para fundamentar en concreto la falta de proporcionalidad en la determinación de la multa, véase la sentencia de 30 de septiembre de 2025, de la Excelentísima Corte Suprema, causa Rol N° 6.758-2025.

¹⁸ Tribunal Constitucional, causa Rol 2346-2012.

¹⁹ OSORIO CRISTÓBAL. “Manual de procedimiento Administrativo Sancionador”. Parte General. Pág. 112



112. A mayor abundamiento, cabe precisar que la infracción de sobreproducción del procedimiento F-002-2015 fue clasificada como leve, y la multa de 1.000 UTA aplicada corresponde a la sanción máxima aplicable para una infracción leve, en tanto, el cargo N° 3 de este procedimiento, fue clasificado como grave, pudiendo ser objeto de multas de hasta 5.000 UTA.

113. Por último, tampoco se observa vulneración al principio de igualdad ante la ley, ni menos al debido proceso, en vista que el procedimiento sancionatorio se ha instruido conforme a la ley, garantizándose en todo momento el ejercicio efectivo del derecho a defensa del titular; imponiendo una sanción proporcional y ajustada a derecho. Por lo tanto, cabe desestimar las alegaciones de la empresa en este punto.

B. Alegaciones respecto a los cargos N° 1, N° 2 y N° 5

B.1. Sobre la desacumulación de cargos y posibilidad de presentar un PdC.

114. Los argumentos formulados por la empresa relativos al supuesto rechazo infundado de la solicitud de desacumulación de los cargos y a la imposibilidad de presentar un PdC respecto de las infracciones N° 1, 2 y 5 tienen el mismo tenor a los ya expuestos en relación con el cargo N° 3. En consecuencia, corresponde remitirse a lo razonado previamente en esta resolución, en particular en sus considerandos 72° y siguientes, en los cuales dichas alegaciones fueron analizadas y desestimadas fundadamente, razón por la cual deben igualmente rechazarse.

115. En cuanto a la alegación consistente a que las infracciones N° 1, 2 y 5 habrían sido solucionadas mediante la implementación de medidas correctivas, cabe precisar que, efectivamente, esta Superintendencia reconoció la implementación de acciones correctivas respecto de dichos cargos, las cuales fueron consideradas como un factor de disminución en el componente de afectación para la determinación de la sanción, conforme a lo previsto en las Bases Metodológicas según se desarrolla en la resolución sancionatoria²⁰.

116. No obstante, el reconocimiento de la ejecución de medidas correctivas implica únicamente la aplicación de un factor de atenuación en el componente de afectación asociado a cada infracción, manteniéndose plenamente vigente la potestad sancionatoria respecto a los hechos infraccionales configurados.

117. Por otra parte, en relación con la circunstancia prevista en el artículo 40, letra a), de la LOSMA, relativa a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se dejó expresamente establecido en la resolución

²⁰ La implementación de medidas correctivas se analizó en la resolución sancionatoria, particularmente, respecto a la infracción N° 1, en los considerandos 1001° a 1006; en relación con el cargo N° 2, en los considerandos 1007° a 1011° y en cuanto al cargo N° 5, en los considerandos 1018° a 1011°.



sancionatoria²¹ que las infracciones N° 1, 2 y 5 no generaron daño ni riesgo al medio ambiente, razón por la cual dicha circunstancia no fue considerada para efectos de ponderar el valor de seriedad de las respectivas sanciones.

118. Sin embargo, dicha conclusión no conduce, a la inexistencia de infracción ni a la improcedencia de la sanción, toda vez que el régimen sancionatorio ambiental no exime de sanción al infractor en aquellos casos en que no se haya generado daño o peligro al medio ambiente, sin perjuicio de su consideración en la ponderación de la sanción a aplicar.

119. En consecuencia, las alegaciones de la empresa deben ser desestimadas.

B.2. Sobre la proporcionalidad de las sanciones

120. Las alegaciones formuladas por la empresa en orden a que las sanciones impuestas respecto de los cargos N° 1, 2 y 5 adolecerían de falta de proporcionalidad, también se fundamentan en comparaciones con el procedimiento sancionatorio seguido en contra de Exportadora Los Fiordos Limitada, por lo que cabe remitirse al análisis realizado en los considerandos 106° y siguientes de este acto deben y también deben ser desestimadas.

121. En efecto, al igual que respecto del cargo N° 3, la empresa sustenta su reproche exclusivamente en una comparación cuantitativa de los montos de las multas aplicadas en un procedimiento distinto, expresadas en términos porcentuales, prescindiendo de un análisis integral de las circunstancias específicas concurrentes en cada caso.

122. Al respecto, cabe reiterar que la determinación de la sanción administrativa no se agota en la identificación del tipo infraccional ni en la mera constatación de similitudes formales entre infracciones, sino que exige una ponderación exhaustiva y fundada de las circunstancias previstas en el artículo 40 de la LOSMA, efectuada conforme a las Bases Metodológicas. Dicha ponderación responde necesariamente a las particularidades fácticas, técnicas, ambientales y jurídicas propias de cada procedimiento.

123. Desde esta perspectiva, aun cuando las infracciones imputadas puedan calificarse en abstracto como similares —como ocurre con la ubicación de estructuras fuera del área de concesión o la falta de un plan de contingencia—, ello no implica que las sanciones deban ser idénticas o equivalentes, pues su cuantía depende del análisis concreto de variables asociadas a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

124. En particular, las diferencias porcentuales invocadas por la empresa no constituyen, por sí solas, un parámetro idóneo para evaluar la proporcionalidad de las sanciones, toda vez que el principio de proporcionalidad no se satisface

²¹ La importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se analiza en la resolución sancionatoria respecto del cargo N° 1 en los considerandos 754° a 757°; respecto de la infracción N° 2, en los considerandos 758° a 751°, y en cuanto al cargo N° 5, en los considerandos 796° a 799°.



mediante comparaciones “entre casos”, sino mediante la coherencia interna, entre los hechos acreditados, la gravedad de la infracción y la sanción aplicada en el procedimiento específico.

125. Asimismo, aceptar la tesis de la empresa implicaría desconocer el carácter discrecional-técnico de la potestad sancionadora de la SMA y transformar decisiones adoptadas en otros procedimientos en precedentes vinculantes, cuestión que no tiene sustento en el ordenamiento jurídico descartada por la jurisprudencia, según se hizo referencia previamente en esta resolución.

126. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna al principio de proporcionalidad respecto de los cargos N° 1, 2 y 5, toda vez que las sanciones impuestas responden a un análisis fundado y ajustado a las circunstancias particulares del caso, dentro del margen de discrecionalidad que la ley reconoce a esta Superintendencia. Por lo anterior, las alegaciones de la empresa deben ser desestimadas.

C. Alegaciones respecto a los cargos N° 8, y N° 9

127. La empresa, principalmente reitera los mismos argumentos ya expuestos en los descargos -y extensamente abordados en la resolución sancionatoria-, respecto a los cuales el Consejo del Salmón A.G. y Salmón Chile A.G., adhieren y se expresan en un sentido similar, por lo que se ponderarán conjuntamente. Respecto de las materias ya abordadas en la resolución sancionatoria, cabe remitirse a lo allí indicado. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se indicará a continuación:

C.1. Sobre la configuración de la elusión

128. En cuanto al argumento referido a que, para configurar una elusión se requeriría de un acto voluntario e intencional en orden a disimular la existencia de un proyecto, cabe hacer presente que el tipo infraccional establecido en el artículo 3 letra b) de la LOSMA, referido a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige resolución de calificación ambiental, sin contar con ella **no exige la acreditación de dolo, engaño ni tampoco una conducta activa de ocultamiento**, sino que se configura cuando un titular ejecuta un proyecto o una modificación de éste, que debió someterse al SEIA y no lo hizo, con independencia de las motivaciones subjetivas del administrado. En otras palabras, la elusión constituye una infracción cuya configuración descansa en la constatación de hechos que se ajustan al presupuesto objetivo del tipo –artículo 35 b) de la LOSMA, en concordancia con el artículo 10 n) de la Ley N° 19.300 – y no en la intención del infractor.

129. Según lo anterior, la “transparencia” con la que se han operado los CES, es irrelevante jurídicamente para desvirtuar la infracción imputada, toda vez que la infracción se configura por la ejecución material del proyecto sin evaluación ambiental previa. En cuanto al reiterado argumento orientado a justificar la improcedencia de exigir ingreso al SEIA por tratarse de concesiones anteriores “consolidadas”, por haberse otorgado en los años 1999 y 2000, debe ser nuevamente rechazado.



130. Tal como se analizó en los considerandos 423° y siguientes de la resolución sancionatoria, **no resulta jurídicamente aceptable afirmar que el régimen normativo aplicable a las actividades de acuicultura haya quedado “congelado” al momento del otorgamiento de las concesiones**. Por el contrario, el ejercicio de actividades económicas bajo un régimen concesional se encuentra siempre supeditado a la potestad regulatoria del Estado y a la tutela de finalidades públicas, entre ellas, la protección del medio ambiente, cuya normativa aplica *in actum*. De lo contrario, lo dispuesto en el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del SEIA, no tendría aplicación general.

131. Además, desde la entrada en vigencia del SEIA, el 3 de abril de 1997, la normativa ambiental ha sido clara en distinguir entre proyectos existentes —que pueden continuar ejecutándose bajo las condiciones originalmente aprobadas— y las modificaciones posteriores a dicha fecha, las cuales sí deben someterse obligatoriamente a evaluación ambiental previa, conforme al artículo 8° de la Ley N° 19.300.

132. En consecuencia, aun cuando los CES Huillines 2 y 3 no habrían tenido que ingresar al SEIA en su etapa inicial, **las modificaciones posteriores a la entrada en vigencia del SEIA que implican un cambio de consideración quedan sujetas al régimen ambiental vigente**, que exige obligatoriamente el ingreso al SEIA, sin que ello constituya aplicación retroactiva de la ley ni afectación de situaciones jurídicas consolidadas. En concreto, tal como se concluyó en la resolución sancionatoria, los cambios de consideración corresponden a los aumentos de producción final durante sucesivos ciclos productivos, en los CES Huillines 2 y 3.

133. En cuanto a las alegaciones referidas a no haber recibido observaciones del SEA respecto de los niveles productivos informados al haber ingresado en 2011 una DIA respecto a la introducción de plataformas de ensilaje en ambos CES, lo que implicaría “eximir” a la empresa de la obligación de ingresar al SEIA; en primer lugar, importa recordar que en este caso no se imputa como conducta infraccional las modificaciones de estructuras de ensilaje, sino que los aumentos de producción final en toneladas durante sucesivos ciclos productivos, en ambos CES, sin haber ingresado al SEIA.

134. En segundo lugar, cabe hacer presente que, el SEA evalúa exclusivamente el proyecto o modificación concreta y específica sometida a su conocimiento, en este caso, la instalación de plataformas de ensilaje. El silencio del SEA respecto de materias ajenas al objeto de la DIA no constituye una autorización tácita, ni genera una exención del deber legal de someter al SEIA otras modificaciones que configuren una tipología de ingreso obligatoria.

135. Por consiguiente, la DIA que menciona Cooke, no podría tener el efecto jurídico de validar aumentos de producción ejecutados con posterioridad a la vigencia del SEIA sin evaluación ambiental, ni menos de “neutralizar” la configuración de la elusión imputada, no siendo competente dicho servicio para determinar la configuración de una elusión en los términos del artículo 35 letra b) de la LOSMA.

136. Además, la empresa invoca actos administrativos de SUBPESCA y del Ministerio de Economía para sostener que los CES sin RCA no



estarían sujetos a límites productivos en toneladas, y que la SMA habría desconocido la presunción de legalidad de dichos actos. Dicha alegación también se formuló por la empresa en los descargos, siendo abordada en la resolución sancionatoria en los considerandos 361° y siguientes, por lo que en esta instancia también debe ser descartada, en los mismos términos, pues evidencia confusión entre el régimen sectorial y el régimen ambiental. En este sentido, en materias referidas al SEIA, le corresponde al SEA la administración del sistema, y a la SMA en ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionatorias, conforme al artículo 35 letra b) de la LOSMA, le corresponde sancionar en caso de que se ejecuten proyectos o actividades que la ley exige RCA, sin contar con ella. En este sentido, cabe destacar que **los pronunciamientos sectoriales, no tienen la aptitud jurídica para eximir del cumplimiento de la normativa ambiental, ni menos para autorizar modificaciones de consideración de proyectos sin evaluación ambiental**. Por tanto, tampoco se advierte infracción al deber de coordinación administrativa, dado que, tal como se desarrollará más adelante en este acto, la actuación de la SMA se enmarca en su competencia legal específica y no supone desconocimiento ni invalidación de actos sectoriales, sino la constatación de un incumplimiento ambiental particular, en el marco del ejercicio de sus atribuciones en estricto cumplimiento de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en virtud de los cuales los órganos del Estado, sólo pueden actuar válidamente dentro de su competencia y en la forma que la ley prescribe.

137. Respecto de la alegación relativa a que la SMA habría fundado su decisión en documentos no vigentes o no incorporados válidamente al expediente, en primer término, cabe reiterar que **la configuración de las elusiones respecto de los CES Huillines 2 y 3 no descansa en la tesis de que los proyectos técnicos constituyan límites máximos de producción**, sino en la constatación objetiva de que **Cooke efectuó aumentos de producción en dichos CES, que configuran por sí solos una tipología de ingreso al SEIA**, conforme al artículo 10 letra n) de la Ley N° 19.300 en concordancia al artículo 3 letra n.3 del RSEIA, incluso es más, como se señaló previamente, de cada ciclo productivo considerado en la infracción imputada, se obtuvo una producción total superior a los proyectos técnicos, cuya diferencia supera, cada una e individualmente, el umbral del referido artículo del RSEIA.

138. En segundo lugar, en cuanto a la consideración de las guías y oficios de la ex CONAMA, en el marco del análisis de la configuración de las elusiones, importa destacar que éstas **no crean obligaciones nuevas ni alteran el régimen jurídico de las concesiones**, sino que dan cuenta de orientaciones interpretativas adoptadas por la autoridad ambiental —en conjunto con SUBPESCA— para determinar cuándo una modificación constituye un cambio de consideración. Dichos lineamientos resultan plenamente coherentes con el marco legal y reglamentario vigente.

139. En cualquier caso, aun prescindiendo de dichos antecedentes, la obligación de ingreso al SEIA se configura directamente por la Ley N° 19.300 y el RSEIA, lo que torna irrelevantes las objeciones formuladas a estos documentos.

140. En cuanto a lo señalado por el titular, en el considerando 442° de la Res. Ex. N° 1750/2025, se analizó el cuadro N° 2 del artículo del profesor Jorge Bermúdez, presentado por el titular en su escrito de 18 de julio de 2025, el cual detalla las distintas situaciones jurídicas en que se puede encontrar un CES. De conformidad a lo anterior, la empresa señala la situación jurídica en que se encontraría, destacando que respecto a los CES



sin “RCA/INFA positiva”, sus aumentos de producción no tendrían infracción ni consecuencia jurídica asociada, dado que, según señala el artículo *“no existe **actualmente** un instrumento legal que los pueda obligar a someterse al SEIA”*. Es en dicho contexto que, la SMA descartó lo señalado por la empresa y se sostuvo lo siguiente: *“En efecto, cabe tener presente que **el artículo citado data del año 2007, época en la cual no existía un tipo infraccional para sancionar a aquellos titulares que desarrollaban actividades sin contar con una RCA debiendo hacerlo, cuestión que fue corregida a través de la reforma a la institucionalidad ambiental contenida en el Ley N° 20.417, promulgada y publicada en el año 2010, esto es, de forma posterior a la emisión del artículo académico que cita la empresa. La referida Ley, que contiene en su artículo segundo la LOSMA, incorporó el tipo infraccional objeto del presente procedimiento en su artículo 35 letra b), para sancionar aquellas conductas elusivas al SEIA, como la del presente caso. Por consiguiente, no es posible afirmar que los aumentos de producción en CES sin RCA, por más que cuenten con “INFA positiva”, no deban ingresar al SEIA, si dicho aumento implique por sí solo una tipología de ingreso señalada en artículo 10 de Ley N° 19.300 y el RSEIA”***. Por lo tanto, contrario a lo señalado por Cooke en el mencionado considerando lo que hizo la SMA es confirmar que la sobreproducción de los CES huillines 2 y 3 requería ingresar al SEIA.

141. Según lo anterior, cabe destacar que en este caso los cargos imputados, consideran conductas que fueron ejecutadas bajo la vigencia de la LOSMA, correspondiente a los aumentos significativos de producción, para los cuales la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, por constituir cambios de consideración, sin contar con ella. Además, dicha infracción es de carácter permanente, dado a que, como se ha señalado en la resolución sancionatoria, la modificación del proyecto está dada por la operación a través de ciclos productivos sucesivos, obteniendo en cada ciclo, una producción total superior a los proyectos técnicos, cuya diferencia supera, cada una e individualmente, el umbral del literal n.3 del artículo 3 del RSEIA.

142. Finalmente, la alegación de error de prohibición inducido por la Administración debe ser rechazada categóricamente, pues la elusión al SEIA constituye una infracción que no exige dolo ni intención, bastando la ejecución material de una modificación de consideración que debió someterse a evaluación ambiental.

143. De esta forma, en materia administrativo sancionador el error de prohibición se ha admitido restrictivamente, frente a la hipótesis de error invencible. En este sentido, se debe tener en cuenta que *“el error de prohibición es invencible (o inevitable) cuando el autor no es responsable de él, cuando el desconocimiento de la antijuridicidad del hecho no ha podido evitarse observando la debida diligencia o el cuidado debido. Excluyendo toda responsabilidad, pues quien no ha tenido posibilidad alguna de acceder al conocimiento de la norma no ha podido ser motivado por ella, no ha podido adecuar su comportamiento a la misma y, por tanto, actúa sin culpabilidad y no puede ser castigado”*²² En otras palabras, esta hipótesis de error, se configura cuando el sujeto actúa bajo una creencia errónea e invencible de que su conducta es lícita, es decir, cuando no tiene conocimiento de la antijuridicidad de la conducta y no le es exigible conocerla, aun desplegando la diligencia debida.

²² BARRIENTOS CASTRO ELÍAS. “Ensayos Jurídicos. La culpabilidad en el derecho administrativo sancionador”. Ediciones DER. Pág. 93.



144. Según lo anterior, no es posible sostener que se cumplan los supuestos de un error de prohibición debido que no hay ningún error invencible o excusable. Cooke es un sujeto calificado que opera centros de cultivo de gran escala, contando con asesoría técnica y jurídica permanente. En este sentido, en la resolución sancionatoria en los considerandos 483° a 485° se hace referencia a que existen casos de CES cuyo origen se encuentra en concesiones de acuicultura tramitadas y/u otorgadas de forma previa a la vigencia del SEIA con una cierta producción, y, sin embargo, para concretar el aumento de dicha producción, en tanto ello sobrepasaba el umbral de 35 toneladas establecida en la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 letra n) de la Ley N° 19.300, los titulares sí ingresaron al SEIA.

145. El extenso listado de proyectos que se encontraban en situaciones similares a los CES en cuestión da cuenta de la existencia de una normativa clara en torno a la obligatoriedad de ingresar al SEIA de las modificaciones de CES, por lo tanto, no se puede sostener un error excusable. En definitiva, al tratarse de un sujeto altamente especializado en un sector productivo, asociado a una actividad especialmente regulada, les es exigible el conocimiento de la normativa ambiental aplicable, de manera que no se justifica la hipótesis de error de prohibición.

146. En este orden de ideas, la existencia de pronunciamientos sectoriales o la ausencia de reproche previo **no configuran un error invencible**, ni eximen de la responsabilidad administrativa de un titular especializado que opera en un sector altamente regulado. Por lo tanto, se deben descartar las alegaciones de la empresa.

C.2. Sobre el alcance de la aprobación de los proyectos técnicos aprobados por SUBPESCA y la prescripción de las infracciones

147. En cuanto a las alegaciones de la empresa sobre las consideraciones que tuvo la SMA para efectos de imputar el cargo de sobre producción, el alcance de los proyectos técnicos respectivos, y la supuesta prescripción de las infracciones, cabe remitirse a lo señalado en los considerandos 408° y siguientes de la resolución sancionatoria, reiterando que, el fundamento de los cargos consiste en constatar que la ejecución de aumentos de producción por sobre las condiciones originalmente autorizadas — expresadas en los respectivos proyectos técnicos— configura cambios de consideración del proyecto, los cuales, por su magnitud, constituyen de manera autónoma la obligación de ingreso al SEIA conforme al artículo 8 y al artículo 10 letra n) de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 3 letra n.3 del RSEIA.

148. Por lo tanto, la imputación no descansa en considerar que los proyectos técnicos “hagan las veces” de una RCA, ni en atribuirles efectos jurídicos que el ordenamiento no les reconoce, sino que éstos únicamente son considerados como antecedente fáctico que permite identificar la situación previa a la vigencia del SEIA del proyecto, respecto del cual se verifican modificaciones posteriores. Dicho razonamiento, resulta plenamente compatible con el principio de legalidad y no infringe los artículos 6° y 7° de la Constitución, ni las normas de la LGPA o de la Ley N° 19.300 invocadas por la empresa.



149. En este sentido, las declaraciones atribuidas al ex Superintendente del Medio Ambiente, referidas en un medio de prensa y vinculadas a otro procedimiento sancionatorio, deben descartarse, en tanto, carecen de valor jurídico, pues no constituyen ni podrían constituir un acto administrativo formal ni expresan un criterio normativo aplicable al presente caso, razón por la cual no pueden alterar la correcta interpretación del marco legal vigente.

150. Sobre las alegaciones de prescripción y sobre la naturaleza de las infracciones imputadas, deben desestimarse igualmente. Tal como se analizó en la resolución recurrida, y se ha reiterado en este acto, los hechos imputados corresponden a una elusión al SEIA por cambios de consideración ejecutados de manera sucesiva y continua a través de distintos ciclos productivos, cada uno de los cuales, de forma individual, superó el umbral de 35 toneladas anuales establecido en el artículo 3 letra n.3 del RSEIA. La actividad de cultivo intensivo en los CES no se agota en un solo ciclo productivo, sino que se estructura como una operación continua y reiterada en el tiempo, suspendida únicamente por descansos sanitarios obligatorios, lo que no implica en ningún caso el cese de la actividad ni de la situación antijurídica.

151. Por lo tanto, cabe considerar que la conducta de la empresa reviste el carácter de una infracción permanente, entendida como aquella que subsiste mientras no se elimine la situación contraria a derecho.²³

152. Vinculado a lo anterior, cabe hacer presente que, jurisprudencialmente, se ha reconocido que, tratándose de infracciones permanentes, el plazo de prescripción no comienza a correr mientras la situación antijurídica se mantenga, criterio que ha sido sostenido tanto por la Excma. Corte Suprema²⁴ como por los Tribunales Ambientales. En particular, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que *“uno de los efectos de la infracción permanente es que altera el momento desde el cual se comienza a computar el plazo de prescripción, el que solo se inicia cuando cesa la conducta infraccional”*²⁵.

153. En tal sentido cabe remitirse a lo señalado en los considerandos 411° y 412° de la Res. Ex N° 1750/2025, que establecen lo siguiente: *“(…) para el CES Huillines 2, la formulación de cargos hace referencia a la operación continua del CES a través de 3 ciclos productivos consecutivos, terminados en 2013, 2016 y 2020 respectivamente, los cuales registran -cada uno- una producción que supera con creces el umbral de ingreso de 35 toneladas establecido en el literal n.3 del RSEIA, según se detalla en la formulación de cargos, y se expone en la Tabla 10 del presente acto. Respecto al CES Huillines 3, la formulación de cargos*

²³ Las infracciones permanentes han sido definidas por la doctrina como *“una acción u omisión única crea una situación antijurídica, cuyos efectos permanecen hasta que el autor cambia su conducta”*, en NIETO, Alejandro (2012): Derecho Administrativo Sancionador, 5° ed. Madrid, Editorial Tecnos, pág. 493.

²⁴ Véase considerando décimo noveno de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 22 de junio de 2021, en la causa Rol N° 99487-2020, caratulada *“Agrícola Santis Frut Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”*.

²⁵ Considerando décimo quinto, de la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 30 de julio de 2015, en la causa Rol N° 33-2014, caratulada *“Minera Los Pelambres / Superintendencia del Medio Ambiente”*.



considera la operación continua del CES a través de 4 ciclos productivos sucesivos, terminados en 2012, 2014, 2016 y 2020, los cuales igualmente, registran -cada uno- una producción que individualmente supera con creces el referido umbral de ingreso al SEIA, conforme se detalla en la formulación de cargos y en el presente acto”. Se agrega que “De este modo, la formulación de cargos hace referencia a determinados ciclos productivos, que fueron informados por SERNAPESCA a esta SMA durante la etapa de fiscalización, los cuales se verificaron a partir de la vigencia del régimen sancionatorio contenido en la LOSMA (diciembre de 2012), y habían concluido con su cosecha respectiva a la fecha de la formulación de cargos”.

154. Según lo anterior, **los últimos ciclos productivos considerados en la formulación de cargos para ambos CES concluyeron en el año 2020, superando en cada uno de ellos el umbral normativo de ingreso al SEIA.**

155. Además, considerando que la notificación de la formulación de cargos a la empresa se efectuó el 20 de abril de 2021, según consta en el expediente del procedimiento, es decir, antes de que se cumpliera el plazo de tres años establecido en el artículo 37 de la LOSMA, no se verifica la prescripción alegada por Cooke. Por otra parte, en cuanto a la prescripción alegada por el titular en atención al tiempo transcurrido desde la notificación de la formulación de cargos, cabe hacer presente que dicha alegación carece de fundamento normativo, sin que la LOSMA establezca un plazo de prescripción de las infracciones con posterioridad a la notificación de la formulación de cargos.

156. Por lo anteriormente señalado, también se debe descartar lo señalado por la empresa, en orden a calificar que la infracción de elusión tenga carácter de “instantánea”, limitada a un único momento de omisión del ingreso al SEIA. Pues como se ha venido señalando, las infracciones imputadas no se configuran por un solo acto aislado, sino por de cambios de consideración a un proyecto sin evaluación ambiental previa, que, en concreto, se materializaron a través de la ejecución de ciclos productivos sucesivos que, cada uno por sí mismo, configuran una tipología de ingreso obligatorio al SEIA. El hecho que existan descansos sanitarios entre ciclos no altera el hecho infraccional, toda vez que el CES continuó operando bajo las mismas condiciones infraccionales. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente sostener que la infracción se habría agotado en un ciclo específico ni que el plazo de prescripción deba computarse desde un supuesto “primer aumento” de 35 toneladas.

157. Adicionalmente, la empresa para descartar el carácter de permanente de la infracción señala que también habría que tener en cuenta que *“no ha existido daño ni afectación alguna al medio ambiente- según la propia SMA- (...)”*. Al respecto, en primer lugar, en cuanto al análisis de la importancia del daño causado y al peligro ocasionado respecto a los cargos, 8 y 9 debe estarse a lo referido en los considerandos 808° al 833° de la Res. Ex. N° 1750/2025, destacando que se concluyó que *“existe un riesgo al medio ambiente marino del área protegida de **carácter alto** generado por la incorporación de materia orgánica y nutrientes desde el ANC y fecas que no ha sido evaluada ambientalmente, por lo que se desconoce la manera de interacción de estas emisiones con el ecosistema donde se emplazan los CES.”* En segundo lugar, el análisis realizado en el marco de dicha circunstancia se realiza para efectos de la ponderación del artículo 40 de la LOSMA, y no para efectos de configurar la



infracción. Por lo tanto, el razonamiento de la empresa confunde indebidamente la configuración del hecho infraccional con la valoración de sus efectos para la determinación de la sanción. De esta manera, el riesgo que se haya ponderado respecto a las infracciones, en nada altera respecto del carácter permanente de la infracción y su configuración. De conformidad a lo expuesto, cabe desestimar las alegaciones de la empresa.

C.3. *Sobre la supuesta vulneración al principio de coordinación administrativa*

158. Las alegaciones formuladas por la empresa, en orden a que esta Superintendencia habría infringido el deber de coordinación administrativa, también fueron expuestas en los descargos y abordada en los considerandos 369° y siguientes de la Res. Ex. N° 1750/2025. Al respecto, cabe remitirse a lo allí expuesto, sin perjuicio de hacer presente que dichas alegaciones se sustentan en una comprensión equivocada del alcance de dicho principio, de las competencias que el ordenamiento jurídico asigna a los distintos órganos de la Administración del Estado y, por ende, del debido cumplimiento de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

159. Así, contrario a lo señalado por Cooke, no se advierte infracción al deber de coordinación administrativa, toda vez que la actuación de la SMA se enmarca estrictamente dentro de su competencia legal específica, al constatar y sancionar infracciones ambientales conforme al artículo 35 letra b) de la LOSMA. El principio de coordinación se desprende del artículo 5° de la LOCBGAE, conforme al cual “(...) [l]os órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”.

160. En consecuencia, uno de los fundamentos de dicho principio es “evitar la duplicidad de funciones o la interferencia de competencias, constituyendo un medio de armonización y coherencia de las decisiones públicas, como objetivos fundamentales de un estado de derecho que tiende a la seguridad jurídica”²⁶.

161. Por lo tanto, dicho principio no implica, en caso alguno, que un órgano de la Administración deba renunciar, subordinar o inhibir el ejercicio de las competencias que la ley le ha conferido expresamente, ni tampoco supone la prevalencia automática de la interpretación sectorial de otro servicio por sobre aquella que corresponde adoptar en el ámbito de una potestad distinta.

162. En el presente caso, no puede sostenerse que la SMA haya invadido competencias de SUBPESCA, toda vez que los pronunciamientos de dichos órganos se enmarcan en una esfera competencial distinta, vinculada a la regulación sectorial pesquera y acuícola, mientras que la actuación de esta Superintendencia se circunscribe al control, fiscalización y sanción del cumplimiento de la normativa ambiental.

163. En particular, el hecho de que SUBPESCA sea la autoridad competente para aprobar proyectos técnicos o fijar densidades de cultivo no obsta ni limita la competencia de la SMA para calificar jurídicamente, desde una perspectiva

²⁶ OSORIO CRISTÓBAL. “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador Parte General” Pág. 434.



ambiental, si determinadas actuaciones constituyen un cambio de consideración que debía someterse al SEIA, y así configurar los cargos de elusión, ni para sancionar por dicha infracción. Adicionalmente, resulta improcedente la invocación del artículo 39 de la LOCBGAE, relativo a la resolución de contiendas de competencia, por cuanto no se configura en el presente caso una controversia de competencias entre órganos administrativos, sino el ejercicio concurrente de atribuciones distintas, legalmente asignadas y funcionalmente diferenciadas.

164. La SMA no ha desconocido ni dejado sin efecto actos administrativos de SUBPESCA o del Ministerio de Economía, ni ha pretendido sustituirlos, sino que ha actuado en el ámbito de sus competencias, y en dicho contexto, no requiere de un pronunciamiento del superior jerárquico ni de un procedimiento de contienda de competencias para su ejercicio.

165. En cuanto al acuerdo suscrito con fecha 19 de diciembre de 2023 entre el Gobierno de Chile y actores de la industria de la acuicultura, cabe señalar que dicho instrumento no tiene el mérito jurídico para “neutralizar”, suspender o condicionar el ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA, ni para impedir sancionar por infracciones ambientales ya configuradas. De manera que, la eventual priorización de procesos de relocalización de concesiones no excluye el deber de cumplimiento de la normativa ambiental vigente, ni puede interpretarse como una autorización implícita para operar al margen del SEIA mientras dichos procesos se desarrollan.

166. En relación con la supuesta afectación del principio de confianza legítima, dicha alegación se analizó pormenorizadamente en los considerandos 486° a 490° de la resolución sancionatoria, por lo que debe estarse a lo ahí señalado.

167. Por lo tanto, en base a lo antes expuesto, se deben desestimar las alegaciones de la empresa.

C.4. Sobre el supuesto desconocimiento de la situación jurídica de la empresa

168. Las alegaciones formuladas por Cooke, y reiteradas por los interesados del procedimiento, en orden a que esta Superintendencia habría desconocido una supuesta situación jurídica consolidada y aplicado retroactivamente el concepto de “modificación” en infracción del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.300, deben ser íntegramente desestimadas, por fundarse en una interpretación errónea del marco normativo ambiental aplicable y de los hechos acreditados en el presente procedimiento.

169. Contrario a lo sostenido por el titular, como se ha venido señalando, la resolución sancionatoria no aplica retroactivamente el SEIA ni tampoco el concepto de “modificación” a actividades ejecutadas con anterioridad a su vigencia, sino que constata hechos posteriores, consistentes en aumentos significativos de producción de los CES Huillines 2 y Huillines 3, ejecutados una vez vigente el SEIA y su normativa reglamentaria, los cuales constituyen cambios de consideración que no han sido sometidos a evaluación ambiental.



170. Adicionalmente, cabe hacer presente que el artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.300 reconoce expresamente la continuidad de los proyectos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, pero no los exime del deber de someterse a evaluación ambiental cuando con posterioridad introducen modificaciones o cambios de consideración, en los términos previstos por la propia ley y su reglamento. En consecuencia, el análisis efectuado por esta Superintendencia no recae sobre la actividad acuícola original autorizada sectorialmente en los años 1999 y 2000, sino sobre las modificaciones posteriores, consistentes en incrementos sustantivos de producción y cambios operacionales relevantes, cuya magnitud y efectos fueron debidamente acreditados y analizados en la resolución sancionatoria.

171. En línea con lo que se ha venido señalando en este acto, la empresa incurre en un error conceptual al sostener que el otorgamiento de las concesiones de acuicultura y la aprobación de los proyectos técnicos implicarían una autorización ambiental o un equivalente al de una Resolución de Calificación Ambiental. Así, tal como se ha razonado en la resolución sancionatoria, y se ha reiterado en este acto, las concesiones de acuicultura y los proyectos técnicos no constituyen autorizaciones ambientales, ni sustituyen la evaluación ambiental. Su objeto es diferente y se enmarca en el ámbito de la regulación sectorial, y no obsta el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

172. En particular, la circunstancia de que los proyectos técnicos aprobados con anterioridad al SEIA no establecieran expresamente un máximo productivo no autoriza a introducir incrementos productivos de magnitud relevante sin evaluación ambiental, especialmente cuando tales incrementos configuran una hipótesis de ingreso obligatorio al SEIA conforme al artículo 10 letra n) de la Ley N° 19.300 y a los literales g.1) y g.2) del artículo 2 del RSEIA. En efecto, si bien el artículo 2, letra g), tiene por finalidad resguardar situaciones jurídicas consolidadas (aquellas anteriores a la entrada en vigencia del SEIA), también tiene por finalidad conciliar dichas situaciones con la entrada en vigencia del SEIA respecto de modificaciones o cambios de consideración que como tales no se encuentran amparados por la confianza legítima ni corresponden a situaciones consolidadas, justamente por corresponder a actividades -en este caso aumentos de producción- que son posteriores a la entrada en vigencia del SEIA.

173. En este sentido, en la resolución sancionatoria se acreditó que los aumentos productivos constatados superan ampliamente los niveles originalmente considerados y han alcanzado volúmenes de producción que, por sí solos, configuran cambios de consideración que debieron ser evaluados ambientalmente, con independencia de la calificación que dichos niveles tengan en el ámbito de la LGPA.

174. Tampoco resulta efectivo que la SMA haya incurrido en un supuesto “cambio de criterio”, sino que se ha limitado a aplicar de manera consistente la normativa ambiental vigente.

175. En tal sentido, como se ha señalado, la configuración de las infracciones de elusión no se basa en la reinterpretación de los proyectos técnicos, sino que, en base a la aplicación de la normativa ambiental vigente, y los antecedentes del procedimiento, se constata la ejecución material de aumentos de producción, que constituyen cambios de consideración para efectos del SEIA, y que no se evaluaron

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



ambientalmente, lo que fue corroborado, además, por el informe evacuado por el SEA en el marco del presente procedimiento.

176. Por lo tanto, se deben descartar las alegaciones de la empresa.

C.5. Sobre los cuestionamientos a la tramitación del procedimiento sancionatorio y la supuesta vulneración a la sana crítica.

177. La empresa sostiene que el procedimiento sancionatorio se habría instruido con graves irregularidades, vulnerando los principios y normas de la Ley N° 19.880, en particular los artículos 11°, 18°, 35° y 36°, así como las reglas de la sana crítica previstas en el artículo 51° de la LOSMA, afirmando que esta Superintendencia habría actuado de manera parcial, incorporando antecedentes de forma extemporánea y omitiendo la ponderación de prueba relevante.

178. En relación con la alegación de la empresa en orden a que esta Superintendencia habría efectuado una *“suerte de consulta de pertinencia al SEA para obtener una respuesta que le sirviera para fundamentar la sanción que quería imponer”*, también fue expuesta en los descargos y abordada en los considerandos 504° a 510° de la Res. Ex. N° 1750/2025, por lo que cabe remitirse a lo allí expuesto. En este sentido, cabe hacer presente que dicha alegación se basa en una confusión conceptual y normativa respecto de las distintas instituciones jurídicas involucradas.

179. En efecto, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, que se encuentra regulada en el artículo 26 del RSEIA, constituye un mecanismo de iniciativa exclusiva del regulado, mediante el cual el titular de un proyecto o actividad solicita al SEA, en su calidad de administrador del SEIA, un pronunciamiento acerca de si dicho proyecto o actividad debe o no someterse a evaluación ambiental, en atención a los antecedentes proporcionados por el propio interesado. En dicho contexto, el SEA se limita a responder la consulta formulada por el titular, sobre la base de los antecedentes disponibles, sin que dicho pronunciamiento tenga por objeto determinar la existencia de una infracción ni sustituir el ejercicio de potestades fiscalizadoras o sancionatorias por parte de otros órganos de la Administración del Estado.

180. Sin embargo, la solicitud efectuada por esta Superintendencia al SEA se enmarca en una hipótesis normativa distinta, establecida en el artículo 52 de la LOSMA, que faculta a la SMA, durante la instrucción de un procedimiento sancionatorio, para requerir informes de otros organismos del Estado con competencia ambiental, cuando ello resulte pertinente para ilustrar su decisión. Por lo tanto, es en el contexto de una diligencia probatoria, decretada en el marco de la instrucción del procedimiento sancionatorio, que se solicitó el informe al SEA, con el objeto de recabar antecedentes técnicos especializados sobre las actividades ejecutadas por la empresa y su eventual carácter de cambios de consideración que debieron someterse al SEIA.



181. Precisamente en ejercicio de dicha facultad, y como diligencia probatoria decretada mediante la Res. Ex. N° 15/Rol D-096-2021, se ofició al SEA a fin de que informara sobre si las actividades descritas en los hechos N° 8 y N° 9 de la formulación de cargos, respecto de los CES Huillines 2 (RNA 110228) y Huillines 3 (RNA 110259), se ajustan o no a alguna tipología de ingreso al SEIA.

182. Dicho requerimiento se materializó a través del Ord. N° 2884/2023, evacuándose el informe mediante el Ord. D.E. N° 202499102656, de 22 de julio de 2024, en el cual la Dirección Ejecutiva del SEA expuso de manera detallada los antecedentes analizados —incluyendo autorizaciones sectoriales, fiscalizaciones, IFAs, formulación de cargos, descargos de la empresa, medidas provisionales y escritos presentados por la propia titular—, concluyendo de forma expresa que **los aumentos de producción ejecutados por la empresa constituían modificaciones que debieron ser evaluadas ambientalmente en el marco del SEIA, por corresponder a cambios de consideración conforme al Reglamento del SEIA.**

183. En consecuencia, **no se trató de una consulta improcedente ni extemporánea, sino de una diligencia probatoria legítima, decretada dentro del procedimiento y con pleno respeto a las reglas de la LBPA, cuyo objeto fue robustecer el análisis técnico-jurídico de las infracciones imputadas**, sin que ello evidencie falta de claridad, liviandad en la formulación de cargos ni vulneración al deber de imparcialidad u objetividad.

184. Adicionalmente, cabe reiterar que la configuración de las infracciones de elusión no se basó en guías internas ni en el informe del SEA de manera aislada, sino que, conforme se analizó latamente en la resolución sancionatoria, en la constatación objetiva del hecho infraccional, esto es, la ejecución de aumentos de producción en los CES sin evaluación ambiental previa, circunstancia que fue también confirmada por el SEA, sin alterar la base fáctica ni jurídica de los cargos formulados.

185. Tampoco resulta atendible la alegación relativa a la incorporación extemporánea de un oficio interno de CONAMA del año 2005 o de guías internas, en contravención a los artículos 18, 35 y 36 de la Ley N° 19.880. Los antecedentes mencionados corresponden a documentos de carácter referencial, que no constituyen prueba de hechos nuevos ni modifican el objeto del procedimiento, y cuyo uso en la resolución sancionatoria se limita a ilustrar criterios técnicos y normativos, sin afectar el derecho de defensa del titular ni alterar el contenido de los cargos formulados oportunamente.

186. En todo caso, las configuraciones de los cargos N° 8 y 9 y las correspondientes sanciones se fundan en los hechos acreditados en el expediente, los cuales fueron debidamente objeto de contradicción por parte de la empresa durante el procedimiento, razón por la cual no se configura infracción alguna al concepto de expediente administrativo ni a las reglas sobre oportunidad de la prueba.

187. En cuanto a la alegación de vulneración de la sana crítica, contrario a lo sostenido por la empresa, el informe titulado *“Régimen de la producción en centros de cultivo de salmones” (2024)*, elaborado por Jessica Fuentes Olmos, Paolo Trejo Carmona y Eugenio Zamorano Villalobos, sí fue considerado en el análisis de los



cargos. En particular, en el considerando 381° de la resolución sancionatoria, se hace referencia a dicho informe y se resumen sus principales argumentos, constatándose que éstos reiteran las alegaciones de la empresa relativas a: (i) la supuesta naturaleza mínima de las producciones indicadas en los proyectos técnicos; (ii) la inexistencia de límites productivos en CES sin RCA; (iii) la supuesta falta de cambio de consideración; (iv) la alegada falta de competencia de la SMA para interpretar proyectos técnicos; y (v) la inexistencia de elusión por ausencia de culpabilidad. Dichos argumentos fueron analizados y descartados en el marco de la configuración de los cargos N° 8 y N° 9, lo que demuestra que el informe fue efectivamente ponderado conforme a las reglas de la sana crítica, sin que la discrepancia con sus conclusiones implique una omisión de valoración.

188. Igualmente, resulta incorrecta la alegación de falta de pronunciamiento respecto del informe en derecho del profesor Pedro Pierry Arrau, dado que, en el considerando 594° de la resolución sancionatoria, se deja expresa constancia de la presentación de dicho informe, describiendo su objeto y contenido, en particular en lo referido a la ubicación de los CES Huillines 2 y 3 en relación con el Parque Nacional Laguna San Rafael y a la normativa aplicable en materia de prohibición de actividades acuícolas. Dicho antecedente fue considerado dentro del análisis relativo a la configuración de los cargos, sin que la SMA esté obligada a adherir a sus conclusiones, bastando con que éstas hayan sido examinadas y contrastadas con el resto de los antecedentes técnicos y jurídicos del expediente, lo que efectivamente ocurrió.

189. En consecuencia, no se advierte infracción alguna a los artículos 11°, 18°, 35° y 36° de la Ley N° 19.880, ni a las reglas de la sana crítica previstas en el artículo 51 de la LOSMA, el procedimiento sancionatorio se instruyó conforme a derecho, con respeto al principio de imparcialidad, a la debida conformación del expediente administrativo, a las reglas probatorias y al derecho de defensa del titular, habiéndose ponderado de manera racional y fundada los antecedentes relevantes del procedimiento.

190. Por lo tanto, las alegaciones de la empresa relativas a supuestas irregularidades procedimentales y a la infracción de la sana crítica deben ser íntegramente desestimadas.

C.6. Sobre la determinación de los límites del Parque Nacional

191. La empresa sostiene que esta Superintendencia habría “*determinado de facto*” los límites del Parque Nacional Laguna San Rafael y que, por ende, sería antijurídica la conclusión de que los CES Huillines 2 y 3 se emplazan al interior del referido parque, alegando además que ello implicaría necesariamente desconocer la legalidad y vigencia de las concesiones acuícolas otorgadas en los años 1999 y 2000.

192. Dicha alegación debe rechazarse, por cuanto esta Superintendencia no ha fijado, modificado ni redefinido los límites del Parque Nacional, sino que ha realizado una constatación del emplazamiento de los CES Huillines 2 y 3, sobre la base de los actos administrativos vigentes que establecen los deslindes del área protegida y de antecedentes cartográficos oficiales.



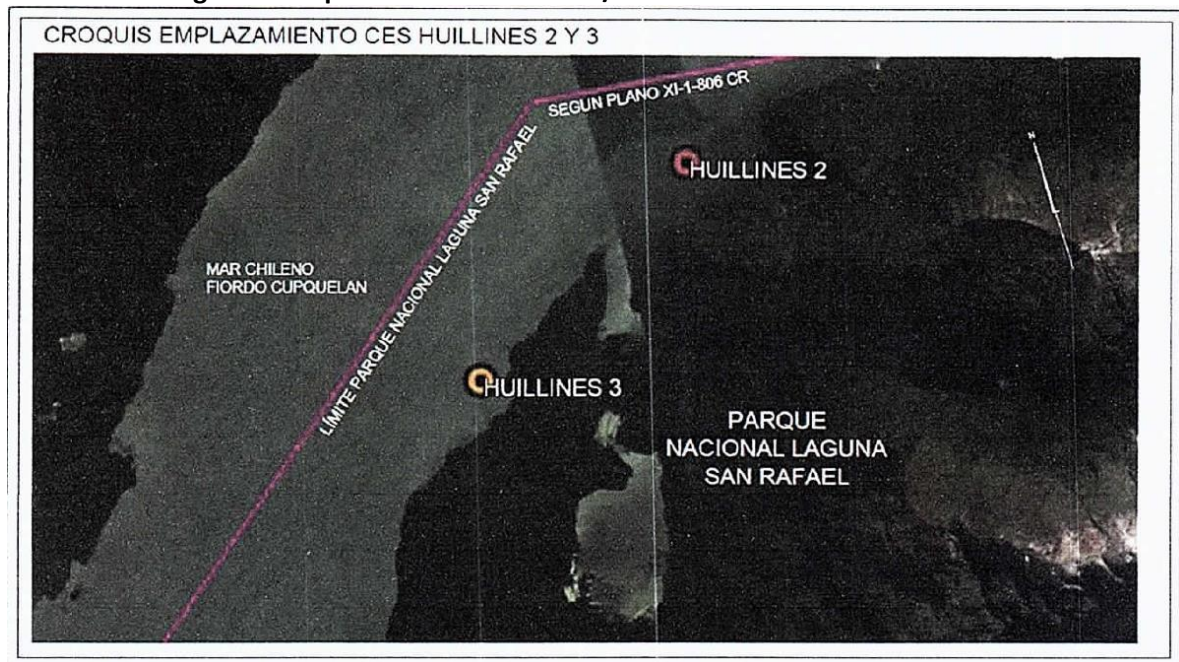
193. En efecto, en los considerandos 600° y siguientes de la resolución sancionatoria, se realizó un extenso análisis a fin de acreditar que los mencionados CES se encuentran emplazados en el Parque Nacional Laguna San Rafael.

194. Según lo allí señalado, cabe destacar que, que esta Superintendencia realizó un análisis de georreferenciación utilizando las coordenadas oficiales de las concesiones de acuicultura respectivas, considerando el plano oficial N° XI-X-806-C.R., asociado al Decreto N° 737/1984 del Ministerio de Bienes Nacionales, constatando que las concesiones en cuestión se ubican al sur del límite trazado por dicho decreto, situando ambos CES al interior de los límites del Parque Nacional Laguna San Rafael, tal como se representa en la Figura N° 13 de la resolución sancionatoria.

195. A mayor abundamiento, y contrario a lo señalado por la empresa, lejos de actuar “por sí, de facto”, la SMA para resolver la controversia planteada por la empresa respecto del emplazamiento de los CES, decretó diligencias probatorias, conforme se dispuso en el Resuelto X de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, oficiando al Ministerio de Bienes Nacionales, por intermedio de su SEREMI en la Región de Aysén.

196. A mayor abundamiento, con fecha 1 de septiembre de 2023 se remitió a la SMA el Ord. SE11° N° 1484/2023 de la SEREMI de Bienes Nacionales, el cual, sobre la base del análisis del Decreto N° 737/1984 y del Plano XI-I-806-C.R. —acto administrativo vigente que fija los deslindes— realizó la superposición de coordenadas de los vértices de las concesiones y concluyó, de manera expresa e inequívoca, que “tanto CES Huillines 2 como CES Huillines 3 se encuentran emplazados al interior del área protegida”, lo que se grafica en la Imagen N° 8 de la resolución sancionatoria, que se expone también en este acto:

Imagen 1. Croquis Ord. SE11° N° 1484/2023 SEREMI Bienes Nacionales



Fuente: Ord. SE11° N° 1484/2023 de la SEREMI Bienes Nacionales Región de Aysén.



197. Por lo tanto, la conclusión relativa al emplazamiento de los CES no descansa en una apreciación discrecional de esta Superintendencia, sino que se encuentra basa en el acto administrativo vigente que fija los deslindes; en la georreferenciación de polígonos de concesión conforme a coordenadas oficiales; y la confirmación del órgano competente en materia de límites territoriales fiscales.

198. Adicionalmente, SUBPESCA ha reconocido el emplazamiento de las concesiones al interior del Parque Nacional. En particular, a través de la Resolución Exenta N° 1562, de 3 de agosto de 2022, que fija densidad de cultivo y aprueba plan de manejo, la cual, tiene como antecedente el Informe Técnico DAC N° 624/2022 de SUBPESCA, que fue omitido por la empresa al acompañar dicha resolución con fecha 29 de diciembre de 2022, y que en su Tabla N° 14 consigna expresamente que los CES RNA 110228 (Huillines 2) y RNA 110259 (Huillines 3) se encuentran al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, tal como se muestra en la Imagen N° 9 de la resolución sancionatoria, que se expone a continuación.

Imagen 2. Extracto Informe Técnico DAC N° 624/2022 SUBPESCA

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	Peso cosecha sugerido (Kg)	RCA N°	Biomasa autorizada (Kg/año)	Biomasa proyectada (N° peces a sembrar* peso cosecha sugerido)	Emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado
25B	110226	Salmón coho	701.014	2,9	Sin RCA	Memo (D. J) N° 149-2016	-	Sin sobreposición
25B	110229	Salmón del atlántico	617.756	4,5	Sin RCA	Memo (D. J) N° 149-2017	-	Sin sobreposición
25B	110261	Salmón del atlántico	492.000	4,5	Sin RCA	Memo (D. J) N° 149-2018	-	Sin sobreposición
25B	110337	Salmón del atlántico	800.000	4,5	Sin RCA	Memo (D. J) N° 149-2019	-	Sin sobreposición
25B	110336	Salmón coho	9.600	2,9	Sin RCA	Memo (D. J) N° 149-2020	-	Sin sobreposición
25B	110228	Salmón del atlántico	617.756	4,5	Sin RCA	Memo (D. J) N° 149-2021	-	Parque Nacional Laguna San Rafael
25B	110259	Salmón del atlántico	617.756	4,5	Sin RCA	Memo (D. J) N° 149-2022	-	Parque Nacional Laguna San Rafael
25B	110897	Salmón del atlántico	492.000	4,5	095 - 2010	2.500.000	2.214.000	Sin sobreposición

199. En línea con lo anterior, la Res. Ex. N° 2169, de 4 de octubre de 2024 de SUBPESCA, igualmente sustentada en el Informe Técnico DAC N° 492/2024 —cuya Tabla N° 21 contiene la información sobre autorización productiva y áreas protegidas— también establece que ambos CES se ubican al interior del Parque Nacional, conforme se refleja en la Imagen N° 10 del acto sancionatorio, y se presenta a continuación:

Imagen 3. Extracto Informe Técnico DAC N° 492/2024 SUBPESCA

Tabla N° 21: Información autorización productiva - áreas protegidas

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	Peso cosecha sugerido (Kg)	RCA N°	Biomasa autorizada (Kg/año)	Biomasa proyectada (N° peces a sembrar* peso cosecha sugerido)	Emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado
25B	110226	Salmón del atlántico	660.000	4,5	Sin RCA	-	2.970.000	Sin sobreposición
25B	110261	Salmón del atlántico	660.000	4,5	Sin RCA	-	2.970.000	Sin sobreposición
25B	110337	Salmón del atlántico	850.000	4,5	Sin RCA	-	3.825.000	Sin sobreposición
25B	110336	Salmón coho	20.000	2,9	Sin RCA	-	58.000	Sin sobreposición
25B	110228	Salmón del atlántico	660.000	4,5	Sin RCA	-	2.970.000	PN Laguna San Rafael
25B	110259	Salmón del atlántico	660.000	4,5	Sin RCA	-	2.970.000	PN Laguna San Rafael
25B	110897	Salmón del atlántico	480.000	4,5	095-2010	2.500.000	2.160.000	Sin sobreposición



200. En definitiva, existe concordancia entre las distintas fuentes oficiales —(i) georreferenciación de SMA sobre cartografía oficial; (ii) pronunciamiento del Ministerio de Bienes Nacionales; y (iii) antecedentes sectoriales de SUBPESCA— respecto a la misma conclusión: Los CES Huillines 2 y 3 se emplazan al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael.

201. Por otra parte, respecto a la alegación según la cual el emplazamiento de los CES al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael implicaría invalidar o desconocer las respectivas concesiones de acuicultura, cabe señalar que dicho argumento confunde planos jurídicos distintos. La constatación del emplazamiento de una unidad fiscalizable dentro del perímetro de un área protegida —hecho relevante para la clasificación de la infracción y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA consecuencias ambientales y sancionatorias conforme a la LOSMA— no equivale ni supone, considerar la inexistencia de las concesiones, pues dicha materia, se rige por procedimientos, competencias y causales propias de la institucionalidad sectorial. Lo resuelto por esta Superintendencia no “desconoce” las concesiones, sino que reconoce su existencia como antecedente fáctico, pero constata que el emplazamiento de los CES ocurre en un espacio que, conforme al mencionado decreto y al plano oficial vigente, integran un área silvestre protegida del Estado, lo cual, tiene consecuencias jurídicas específicas en sede ambiental —incluida la clasificación de gravedad y análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA—, sin que ello implique pronunciarse sobre la validez de las concesiones.

202. Por lo demás, la tesis de la empresa, según la cual la existencia de concesiones, dentro de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura (también, “AAA”) impediría concluir el emplazamiento en parque nacional, no desvirtúa lo anterior, pues las concesiones no tienen el mérito de modificar deslindes fijados por decreto ni de desafectar porciones del área protegida. En otros términos, la existencia de actos sectoriales no altera el hecho base, que es el emplazamiento constatado conforme al acto administrativo que fija los límites del Parque.

203. En consecuencia, no existe contradicción jurídica entre constatar el emplazamiento de los CES dentro del Parque Nacional Laguna San Rafael, conforme a actos oficiales y reconocer que la empresa cuenta con concesiones sectoriales, siendo improcedente sostener que la primera conclusión implique necesariamente invalidar las segundas.

204. Por todo lo expuesto, deben rechazarse íntegramente las alegaciones de la empresa.

205. En definitiva, respecto a los cargos N° 8 y 9, las alegaciones expuestas en la reposición reproducen mayoritariamente alegaciones formuladas en los descargos y desestimadas en la resolución sancionatoria, sin agregar fundamentos que permitan alterar lo ya resuelto, por lo tanto, cabe desestimar las alegaciones de la empresa.



D. Sobre la capacidad económica de la empresa

206. En primer lugar, se debe considerar que la empresa no entrega información suficiente para hacer una evaluación de capacidad de pago. En su reposición la empresa sólo acompaña datos relativos a 2024, sin entregar información financiera de años anteriores ni mayores detalles, como los que se encontrarían en las Notas a los Estados Financieros, que no fueron acompañadas en la reposición. En términos generales, esta insuficiencia impide una evaluación seria de la capacidad real de la empresa para hacer frente a la multa. Las Bases Metodológicas son claras en cuanto a este punto, estableciendo que la Información mínima requerida para fundamentar una situación de deficiente capacidad de pago corresponde a los Estados Financieros de los últimos tres años debidamente acreditados.

207. En este sentido, se señala que *“El ajuste por capacidad de pago sólo es considerando en caso que el infractor acredite, por propia iniciativa, una condición de deficiencia en su situación financiera que le imposibilite, o dificulte en gran medida hacer frente a la sanción pecuniaria que correspondería aplicar. Asimismo, al efectuar la declaración de deficiente capacidad de pago, el infractor debe proveer toda la información financiera que la SMA requiera. En base a la información recibida, la Superintendencia realiza un análisis de la situación financiera de la empresa para evaluar la existencia de posibles dificultades para hacer frente a la sanción. **La información mínima requerida para fundamentar una deficiente capacidad de pago corresponde a los Estados Financieros de los últimos tres años, debidamente acreditados**”* (énfasis agregado).

208. Aun cuando el hecho de no presentar información suficiente para fundamentar una falta de capacidad de pago bastaría, en estricto rigor, por sí solo para descartar de plano una alegación como esta²⁷, cabe relevar igualmente las consideraciones que se detallan a continuación.

209. En primer lugar, las infracciones imputadas dicen relación con una producción sistemáticamente superior al límite autorizado, mantenida durante varios años y en tres CES productivos distintos. Esta conducta no solo constituye un incumplimiento reiterado de la normativa ambiental, sino que ha generado para la empresa un beneficio económico por ganancias ilícitas de gran magnitud. Según las estimaciones de esta

²⁷ Véase OECD. 2009. “Determination and application of administrative fines for environmental offences: Guidance for environmental enforcement authorities in EECCA countries”. Pág. 22. La OECD indica que, dado que los ajustes por capacidad de pago normalmente requieren una cantidad significativa de información financiera específica del infractor, la responsabilidad de demostrar la inhabilidad de pago debe recaer en el infractor. Asimismo, señala que, si el infractor no es capaz de proveer información acreditada y suficiente de manera oportuna, entonces esta circunstancia no debe ser considerada como un factor de ajuste de la sanción. Véase también OECD. 2022. “Compendium of good practices in promoting, monitoring and enforcing environmental compliance”. Pág. 25. Señala que muchas veces los titulares plantean el tema de la incapacidad de pago independientemente de si existe o no alguna prueba sólida que respalde esas afirmaciones. Por eso, la carga de la prueba sobre la incapacidad de pago recae en la entidad infractora. Disponible en: [https://one.oecd.org/document/ENV/EPOC/WPEP\(2021\)8/FINAL/en/pdf](https://one.oecd.org/document/ENV/EPOC/WPEP(2021)8/FINAL/en/pdf) [última consulta: 10 de diciembre de 2025].



Superintendencia, el beneficio económico total obtenido por la sobreproducción en los tres centros asciende a 22.381 UTA. En este contexto, la alegación de incapacidad de pago respecto de una multa de 1.661 UTA —equivalente a aproximadamente un 7% del beneficio económico total obtenido— apuntaría a una retención aún mayor de los beneficios económicos generados por las infracciones, lo que propende a legitimar un aprovechamiento indebido de la infracción por parte de la empresa.

210. Luego, el hecho de presentar un patrimonio negativo por pérdidas acumuladas no constituye por sí solo un argumento suficiente para afirmar una incapacidad de pago de la multa, sino que debe existir evidencia objetiva de que se encuentra en una situación en la que el pago de la multa ponga en peligro su viabilidad económica o el impacto de esta sea muy significativo²⁸. En este sentido, cabe señalar que la multa corresponde a un 1,8% de las pérdidas acumuladas de la empresa a 2024 y a un 1,5% de su pasivo circulante -que es el aumento que implicaría la multa en las obligaciones de corto plazo de la empresa con terceros-, y a tan solo un 0,5% de sus pasivos totales, de los cuales una gran parte -específicamente un 67%- corresponde a obligaciones con entidades relacionadas²⁹.

211. En este mismo sentido, los Estados Financieros de la empresa al 31 de diciembre de 2024 evidencian montos significativos en operaciones con entidades relacionadas. Las cuentas por cobrar a empresas relacionadas ascienden a MUSD 5.688 en el activo circulante y a MUSD 18.587 en el activo no circulante; y las cuentas por pagar a entidades relacionadas a MUSD 11.311 en pasivos corrientes y a MUSD 183.973 en pasivos no corrientes. Estas cifras revelan un nivel importante de interdependencia financiera y operativa con sociedades del mismo grupo empresarial. En este contexto, la existencia de cuantiosas transacciones con partes relacionadas constituye un indicador objetivo de que la empresa no se encuentra aislada financieramente, ni necesariamente limitada exclusivamente a su flujo de caja individual para hacer frente a la multa. Considerando que Cooke Aquaculture Chile S.A. forma parte de un conglomerado multinacional siendo filial de Cooke Aquaculture Inc., resulta razonable inferir que el grupo cuenta con capacidad para efectuar reasignaciones internas de recursos, proveer financiamiento intragrupo o entregar

²⁸ Véase en materia de libre competencia: Oxera. 2010. “Fine to pay? When firms cannot afford to pay the European Commission’s penalties”. Pág. 1. Se señala que, en casos excepcionales, la Comisión Europea puede, previa solicitud, tener en cuenta la capacidad de pago de la empresa en un contexto social y económico específico. No basará ninguna reducción de la multa otorgada por esta razón, únicamente en la constatación de una situación financiera adversa o con pérdidas. Una reducción solo podría concederse sobre la base de pruebas objetivas de que la imposición de la multa, tal como se establece en las directrices que la determinan, pondría en peligro de forma irreversible la viabilidad económica de la empresa en cuestión y haría que sus activos perdieran todo su valor. Por lo tanto, existen varias condiciones para que una multa sea reducida por motivos de incapacidad de pago: Una situación financiera adversa o con pérdidas es una condición necesaria, pero no suficiente, para que se reduzca una multa; Debe existir evidencia objetiva de que la multa podría causar problemas a la empresa en cuestión; La empresa debe encontrarse en una situación en la que el pago de la multa ponga en peligro su viabilidad económica y haga que sus activos pierdan todo su valor. [...]. Para demostrar esto, será necesario realizar un análisis financiero y económico detallado de la situación de la empresa. [...]. Disponible en https://www.oxera.com/wp-content/uploads/2018/03/Fine-to-pay_1.pdf [última consulta: 10 de diciembre de 2025].

²⁹ Cálculos realizados considerando el valor de la UTA del mes de diciembre de 2025 – de \$834.504 - y el tipo de cambio observado al 10 de diciembre de 2025, de \$ 926,89.



garantías, si así lo estima pertinente. Por lo mismo, la alegación de una supuesta imposibilidad real de pago pierde credibilidad, pues no se ha demostrado que el grupo empresarial, al cual pertenece la compañía sancionada, carezca de capacidad o mecanismos internos para absorber el costo de la sanción. Esto es especialmente relevante en el análisis de capacidad de pago, en tanto las empresas que integran grupos corporativos suelen contar con mayor resiliencia financiera debido a la disponibilidad de apoyo intragrupo.

212. Por último, los principios de prevención, disuasión y proporcionalidad de una sanción podrían verse desnaturalizados si se reduce la multa únicamente por una consideración de la situación financiera de la empresa, sin internalizar otros aspectos como los efectos causados por la infracción y la conducta del infractor, entre otros factores del caso específico³⁰.

213. Por todo lo anteriormente expuesto, no se considera procedente en este caso un ajuste de la sanción por motivo de capacidad de pago.

RESUELVO:

PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por Cooke Aquaculture Chile S.A., Rol Único Tributario N° 96.926.970-8, únicamente en lo relativo al cargo N° 3, en atención a lo señalado en los considerandos 89° a 100° de este acto. Se rechaza en todo lo demás, el recurso interpuesto, confirmándose la Resolución Exenta N° 1750, del 22 de agosto de 2025, en todas sus partes respecto de los demás cargos y las sanciones impuestas.

En virtud de lo anterior, **respecto al cargo N° 3, consistente en “Superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Garrao durante el ciclo productivo ocurrido entre el 24 de septiembre de 2017 y el 3 de febrero de 2019”, aplíquese a Cooke Aquaculture Chile S.A, la sanción consistente en una multa de mil doscientos cincuenta y cinco unidades tributarias anuales (1.255 UTA).**

SEGUNDO: Téngase presente las presentaciones referidas en los considerandos 6° y 7° del presente acto.

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la**

³⁰ Al respecto, véase OECD. 2009. “Determination and application of administrative fines for environmental offences: Guidance for environmental enforcement authorities in EECCA countries”. Pag. 22.



multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.





ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

KBW/RCF/MPA

Notificación carta certificada:

- Representante legal de Cooke Aquaculture S.A.
- Salmón Chile.

Notificación por correo electrónico:

- Corporación Privada para el Desarrollo de Aisén (CODESA), Agrupación Social y Cultural Aisén Reserva de vida, Comunidad Indígena Pu Wapi, y Comunidad Indígena Antünen Raín.
- Fundación Greenpeace Pacífico Sur.
- Fundación Terram.
- Consejo del Salmón.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-096-2021

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/TWP5SL-790>

